

PROVINCIA DE MENDOZA

LEY N° 5059

(Decreto P. E. Nro. 3.368/85)

**CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE
ABOGADOS Y PROCURADORES**

(Resolución nro. 363 de la Subsecretaría de Seguridad Social de fecha 30/11/81 - Ministerio de Acción Social de la Nación. Decreto nro. 1.797/81 y decreto - ley nro. 4.716/82 de la Provincia de Mendoza, referentes al CONVENIO DE RECIPROCIDAD Profesional celebrado entre Las Cajas de Previsión de la Industria Comercio, y Actividades Civiles para el Personal del Estado y Servicios Públicos y para Trabajadores Autónomos y las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales Provinciales.

Mendoza
2002

INDICE GENERAL

	Págs.
Fundamentos .	1
LEY N° 5.059	17
Decreto Nro. 3.368/85 P. E. de la Pcia. de Mendoza .	53
Convenio de Reciprocidad Profesional celebrado entre las Cajas de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles para el Personal del Estado y Servicios Públicos y para Trabajadores Autónomos por una parte, y Las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales Provinciales, por la otra. Resolución n° 363 de la Subsecretaría de Seguridad Social Ministerio de Acción Social de la Nación. Decreto Nro. 1.797/81 y decreto ley nro. 4.716/82 de ratificación por parte de la Provincia de Mendoza.	55
Ley Nacional N° 23.987	64
Índice de Artículos	65

FUNDAMENTOS

La necesidad de un nuevo texto legal que suplante la ley 3364 y sus modificatorias -en lo que respecta a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de abogados y procuradores exclusivamente -tal cual se expresa en la nueva redacción y fundamentos, constituye un viejo anhelo que tiende -fundamentalmente- a incorporar en la normativa positiva, aspectos de contenido previsional actualizados, promoviendo, de tal manera, un texto ordenado y único, de fácil interpretación y efectiva aplicación. Sobre el particular, debe tenerse presente, que la Caja cumple funciones previsionales delegadas por el Estado a través de ley, de ahí que la Caja desarrolle una actividad de eminente contenido social y que los preceptos que rijan su accionar permitan el mejor y más adecuado cumplimiento de los fines de su creación.

Por tratarse de un ente para-estatal, autárquico, con individualidad financiera, tanto el sistema asistencial como previsional, se provee con recursos propios, no significando erogación del erario público, concurriendo a la prestación de los servicios a un importante núcleo de la sociedad, cuales son los abogados y procuradores y sus respectivas familias, todo ello por mandato legal, con el consecuente alivio económico para los fondos del Estado.

Desde el año 1966, momento a partir del cual entró en vigencia la ley 3364, sustituyendo y derogando la ley 1892, la Caja no sólo proveyó al sistema previsional de los afiliados a la nueva ley, sino también a los que estaban incluidos en esta ley 1892 y su clase pasiva. Con el correr de los años, se produjeron reformas, que por lo limitadas, perdían su actualización y a su vez, daban lugar a distintas interpretaciones; por eso ahora se propone un texto ordenado y único respetando la hermenéutica legislativa originaria, pero adecuándola a todos aquellos puntos, motivo de conflicto, incorporando nuevos recursos, previendo la menor evasión de aportes, aumentando los beneficios asistenciales y previsionales, todo ello a la luz de la más moderna legislación y antecedentes de la materia, optimizando el sistema en su aplicación y resultados.

Un aspecto fundamental del proyecto lo constituye su arto 63, que

delimita la aplicación de la ley en forma exclusiva y excluyente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores y los profesionales y beneficiarios que la integran, dejando subsistente el régimen de la ley 3364 para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Escribanos y los profesionales y beneficiarios incorporados a dicho sistema según su actividad. Esto significa no innovar en una materia que no le es propia a los abogados y procuradores, dejando al mejor y oportuno criterio la modificación parcial o total del régimen previsional para los Escribanos de manera tal que por las características de cada actividad, cada cuerpo profesional tenga su propio régimen. Por ello se interpreta correcto desde el punto de vista de una adecuada técnica legislativa no afectar con el proyecto de ley, parcial o total al régimen previsional para los Escribanos de manera tal que por las características de cada actividad, cada cuerpo profesional tenga su propio régimen. Por ello se interpreta correcto desde el punto de vista de una adecuada técnica legislativa no afectar con el proyecto de ley, parcial o totalmente al régimen de los Escribanos, el que indudablemente deberá contar con su propia legislación.

El criterio que ha primado para el nuevo ordenamiento legal que se propugna, ha sido, adecuar su espíritu y su letra a los modernos tiempos que vivimos, basados en la experiencia del régimen de la ley 3364 desde la fecha de su vigencia, su anterior, la ley 1892, la legislación comparada de otras provincias y los distintos antecedentes legales, doctrinarios y jurisprudenciales que hacen a la esencia de la pautas más actualizadas de los distintos regímenes previsionales.

Dentro del concepto expresado, la norma positiva debe captar la realidad fáctica, de ahí que cuando una ley no contempla esta situación en forma parcial o total, se produzcan los llamados vacíos legales, que por ausencia del estudio previo llevan a la conclusión de determinar a la norma como incompleta o deficiente.

La ley 3364 tuvo su vigencia a partir del año 1966. A su vez, las modificatorias introducidas por el decreto ley 300/73 y las leyes 4552 y por 4885 respondieron a pautas coyunturales que con el transcurso del tiempo fueron perdiendo el objetivo buscado de mantener actualizada la ley 3364. Además, tales reformas parciales, por lo limitadas, dejaban de lado aspectos esenciales tanto desde el punto de vista de la recaudación de fondos para un mejor funcionamiento del sistema y la consecuente mejora de los beneficios asistenciales y previsionales.

El proyecto que se acompaña, resulta más ambicioso, aumentando los fondos de la Caja, propiciando una menor evasión de los aportes de los afiliados y de terceros y sus correctivos, mejorando a su vez los beneficios jubilatorios, pensionarios y de subsidio, como así asistenciales, eliminando conceptos discriminatorios en cuanto al goce y percepción de los mismos.

La casuística de la ley 3364 adolece además de fallas con la legislación vigente de orden nacional y provincial, de ahí también la necesidad y urgencia de la reforma para la debida adecuación.

También se interpreta que la ley debe simplificarse en su comprensión y aplicación, no debiendo resultar un obstáculo para su efectivo ejercicio en tribunales y mucho menos ser utilizada como elemento de dilación en los procesos.

Por último, y en lo que refiere a la parte previsional y otorgamiento de beneficios, interpretamos que deben ser adecuados, haciendo de la previsión social una realidad tangible que supere las contingencias singulares que cada caso pueda presentar.

El trabajo realizado comprende los distintos capítulos y títulos en cada caso en particular y la opinión sobre su modificación, aclarándose el nuevo texto según el propósito de la reforma, manteniéndose en todos los supuestos un sentido integral de la ley, armónico y relacionado. Tal trabajo de estudio presupone la exclusión de la ley 3364 y sus modificatorias de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores y de los afiliados y beneficiarios comprendidos en ella.

Dentro de las pautas señaladas precedentemente se modificarán los artículos 1 y 2, como así también capítulo I de la ADMINISTRACION y FISCALIZACION, Capítulo 11 de los FONDOS DE LA CAJA, Capítulo III de los BENEFICIOS - JUBILACIONES - PENSIONES Y SUBSIDIOS y Capítulo IV DISPOSICIONES GENERALES, suprimiéndose toda referencia al régimen de previsión de los escribanos.

1- El arto 10 mantiene el régimen de la Caja como entidad autárquica, con personería jurídica e individualidad financiera propia y se remite a la ley de su creación.

2- El arto 20 no se modifica en su esencia y espíritu, sí en cuanto su redacción, adecuándolo al arto 16 inc. a, propiciando una terminología más conveniente desde el punto de vista jurídico, manteniéndose las dos condiciones - estar inscripto en la matrícula respectiva y ejercer su profesión en el "territorio" de la Provincia de Mendoza - a fin de que el profesional quede incluido dentro del régimen de la ley. (Ver arto 16 primera parte y arto 45). No se cree aconsejable hacer una catalogación o discriminación en que debe entenderse por ejercicio pro

fesional, ya que tal expresión resulta omnicompreensiva de las distintas actividades que puede desarrollar un abogado o procurador, y que por presunción legal se establece por el simple hecho de la inscripción en la matrícula, quedando a cargo del afiliado (recuérdese afiliación obligatoria), la demostración en contrario para dejar de pertenecer al régimen por el no cumplimiento de uno de los requisitos, cual sería la no prestación profesional o ejercicio de la misma.

Se cree conveniente introducir modificaciones sobre el tema, pero sólo en lo que hace a las obligaciones del afiliado para con la Caja y al otorgamiento de los beneficios previsionales, aspectos éstos que serán analizados a tratar los capítulos respectivos. (Ver arts. 16,21,22).

Se incorporan a su vez al arto 2 a los beneficiarios que adquieran el carácter de tales según las previsiones de la ley, aventando toda duda sobre el régimen que les alcanza.

3- En los art.3,4,6 y 7, se incluye el término beneficiarios, comprensivo tanto de los jubilados como de los pensionados, ya que estos también tienen derechos para participar en las asambleas con voz pero sin voto, lo que no obsta a que puedan peticionar la convocatoria de asambleas extraordinarias y elegir a su representante en el Directorio, lo que antes estaba sólo limitado a los jubilados.

En lo que respecta a los afiliados, para participar en las asambleas con voz y voto, se establece el requisito de que no se encuentren en mora con gestión judicial en trámite por el incumplimiento de sus obligaciones, lo cual responde a un principio de igualdad y de justicia con respecto a aquéllos afiliados que se encuentren al día para con sus obligaciones con la Caja. La limitación que se establece guarda relación con lo previsto en el arto 19.

Otra innovación, y que guarda íntima relación con el adecuado manejo de los intereses de la Caja, es que para ser Director como representante de los abogados o procuradores, no sólo se exige cinco años de inscripción en la matrícula sino también igual tiempo en el efectivo ejercicio de la profesión, lo que presupone, obviamente, un mayor conocimiento de la práctica forense y los distintos temas y casos que pueden ser sometidos a su consideración por tal carácter, considerando los deberes y atribuciones del Directorio.

4- El arto 10, que trata del órgano ejecutivo, establece para los tramites que surgen como consecuencia de los deberes y atribuciones de

tal órgano, la adecuación a la ley de procedimientos administrativos de la provincia, el que no sólo se limita a las cuestiones referidas a los afiliados y beneficiarios, sino también a los terceros a cuyo cargo están los aportes en juicio, lo que viene a llenar un vacío legal, ya que cuando se sancionó la ley 3364 no existía la ley 3909, por una parte, y la experiencia ha demostrado que en muchas oportunidades se plantean asuntos vinculados a los aportes en juicio, lo que no estaba previsto, por la otra, constituyendo una verdadera innovación en el tema.

Además, para el caso de enajenar o gravar los bienes de la Caja, dado su importancia, se establece el voto por unanimidad como un modo de preservar dichos bienes en defensa del patrimonio de la Caja.

Por último, se le acuerda al Directorio facultades reglamentarias y se lo faculta a dictar disposiciones para el mejor y efectivo ingreso de los fondos de la Caja.

5 - El artículo 16, en sus distintos incisos y apartados, sufre sustanciales modificaciones e incorporación de nuevos preceptos. Este artículo resulta de vital importancia para el sistema de la ley en tanto y en cuanto determina la formación de los recursos y fondos de la Caja. Precisamente, con tales fondos y recursos, se atiende todo el sistema de la ley y se provee al mantenimiento de la institución.

En su inciso a, apartado 1 se mantiene como aporte a cargo del afiliado el 11 % de la escala jubilatoria conforme al ordenamiento del art. 35. Este porcentaje, inferior en 4 puntos al que determinaba originariamente tal artículo en la ley 3364, guarda íntima relación con el antecedente inmediato anterior de la ley 1892 (art. 12 inc. b), y además, con el sistema de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia para el caso de relación de dependencia, siendo a cargo del afiliado el 11 % sobre sus ingresos. El aporte fijo lo hace el profesional en virtud de la actividad que desarrolla como tal, se mantiene la igualdad con normas análogas y a su vez se toma más aliviado su pago, produciéndose, consecuentemente, una disminución en la morosidad por tal concepto.

También, con referencia a este aporte fijo, se produce una interesante innovación, cual es la exención de los abogados y procuradores que se inician en su actividad durante los primeros cinco meses del ejercicio profesional. De esta manera, se le facilita a aquéllos, liberándolos de tal obligación hasta tanto transcurra un tiempo prudencial al comienzo de su carrera.

...

El apartado 2 del mismo inciso trata del aporte adicional, que actúa como un verdadero corrector en la evasión de aportes de terceros, y a su vez, tiende a la igualdad de los afiliados en cuanto a sus obligaciones y para el caso de jubilación, cuando ella acontece, igualdad en los derechos. A través de este aporte, cuyo ingreso se computa a los fines de la distribución del adicional jubilatorio establecido por los arts. 36 y 38, contribuyendo a la formación del puntaje de cada afiliado, guarda a su vez relación con el arto 2 en cuanto al requisito de "ejercicio profesional", que no es objeto de discriminación o catalogación. Un profesional del derecho ejerce su actividad en las más variadas formas y no sólo con su desempeño a través de los procesos. Son muchos los casos de los afiliados que cumplen con el pago de su aporte mensual, pero a su vez, no tienen aportes en juicios, lo que por una parte pone en duda su efectivo ejercicio y por la otra, de acceder a la jubilación de acuerdo a la escala a que pertenece, se coloca en ventaja con aquellos que efectuaron aportes en las distintas causas que tramitaron, obteniéndose en ambos casos, igual haber jubilatorio o pensionario, lo que entraña una desigualdad.

Al establecer como aporte adicional el 100% del monto correspondiente al aporte anual que se debe tributar en la categoría respectiva, se aventa toda duda y se mantiene la igualdad de la base de los aportes como así de la prestación correspondiente. Queda entendido que si los aportes en juicios realizados durante el ejercicio por el profesional, superan el 00 % ya indicado, no se hace efectivo tal adicional.

Al igual que en el caso anterior, y como un modo de facilitar la actividad de aquellos profesionales que se inician, tal adicional no es exigible durante los primeros cinco años o que al tiempo de la sanción de esta ley, permanezcan en la categoría. A del artículo 35, salvo la limitación del arto 21, para lo cual cuentan con la opción pertinente.

6 - En cuanto a los aportes de terceros, la regla básica lo constituye el 2 % del valor o monto del pleito para todas las tramitaciones, sea en la Justicia de paz o la

Justicia Ordinaria. Esto - al mantenerse este porcentaje- permite un mayor ingreso por aportes de terceros a la Caja sin que se resienta el sentido de igualdad y de justicia que de alguna manera se contempla al unificarse el porcentaje por el mayor valor del proceso.

También se establecen mínimos según corresponda a la instancia y competencia del Tribunal por el monto. Dichos mínimos se podrán reajustar "al sólo y único efecto de mantener la regularización de tales ingresos por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda". Quedando facultado, para ello, el Directorio con el sólo límite establecido.

La Caja no puede sustraerse a las obligaciones que por imperativo legal contrae.

Sus prestaciones deben ser acordes con este sistema fluctuante de la moneda que pudiera ocurrir en lo futuro, atento las experiencias vividas; consecuentemente, debe mantener actualizados sus ingresos, no puede ser de otra manera.

En lo que respecta a la apreciación del valor pecuniario del juicio para la aplicación del porcentaje fijo del 2%, se determinan los supuestos en que deben completarse los aportes cuando tal valor integra la demanda con más la actualización monetaria, situación aceptada unánimemente por nuestros Tribunales, estableciéndose los correctivos en caso de evasión.

Obviamente, cuando los aportes se realizaron al iniciarse la demanda sobre montos actualizados, no corresponde completar suma alguna.

7 - La reforma del inciso b ap.2 del arto 16. tiende a poner fin a una situación común que se daba en muchos casos en la tramitación de los procesos, ya que quien apelaba generalmente no hacía aportes, y quien resultaba ganancioso en Primera Instancia era compelido a efectuar el aporte que se mandaba a pagar o en su defecto sufrir las consecuencias de la inactividad de la contraparte.

Este tema es resuelto con el mismo criterio que cuando se inicia el proceso, pero a su vez, estableciéndose un tipo de sanción para el remiso en el pago del aporte, asegurando un cobro final, resguardando los intereses de la Caja, asegurando la garantía del debido proceso, agilizando el trámite procesal e impidiendo que la normativa de la ley sirva como artilugio legal y entorpecimiento en el debido y correcto ulterior trámite.

8- Teniendo en cuenta que la sanción de la ley 3364 data del año 1965y que con posterioridad a dicho año se han producido importantes modificaciones en la legislación positiva vigente, tanto sustancial como procesal (v.g.) leyes 17.711, 19.550, 19.551, etc. ello nos lleva a la imperiosa necesidad de adecuar los distintos supuestos previstos en el inc. b del art.16 y arto 17, a aquéllas de rango superior, y que son en definitiva, a través de aquéllas por las cuales se desenvuelven los procesos en trámite y fuente de recursos de la Caja: que son los fondos de terceros.

Sobre el particular se prevén los distintos casos de juicios sin montos, actuaciones sumarias, etc., en que se establece un aporte mínimo.

Como los demás casos, si en cualquier momento se determina un valor pecuniario, el aporte deberá estar referido al porcentaje único del 2 %, previéndose la actualización cuando corresponda, como así los correctivos en el caso de evasión.

9- En los restantes apartados se prevén los distintos supuestos de los procesos y la base sobre la cual debe calcularse el aporte del 2 %, teniéndose presente que cuando se ha realizado un aporte mínimo a cuenta del aporte total, dicho mínimo se deberá actualizar debidamente a los efectos de la integración del ingreso definitivo portal concepto.

10- Se prevén los distintos casos de exención de pago de aportes, no liberando del mismo a las empresas comerciales del Estado y sus entidades financieras. También se contempla, a los efectos de igualdad ante la ley, la no exigencia del aporte previo cuando se litiga contra el Estado, correspondiendo solo hacerlo si el particular fuere condenado en costas.

11- Los restantes apartados del inc. b del arto 16 siguen una casuística lo más fidedigna posible a todas las situaciones que hasta el presente han dado lugar a dudas en cuanto al pago del aporte, su monto y el momento de hacerlo. En tal sentido, se ha seguido el criterio del Código Fiscal en algunos casos y la experiencia acumulada durante la vigencia de la ley 3364 para los distintos casos planteados.

Con la redacción que se propugna se tiende a corresponder a la realidad de los distintos juicios en trámite y situaciones planteadas, evitándose, de esta manera, interpretaciones que conduzcan a error y que lleven al entorpecimiento de las distintas causas, facilitando a los jueces y secretarios una clara interpretación de la ley para su aplicación.

12- Los incisos c y d del arto 16 contemplan la actividad profesional ante la Justicia del Crimen y Correccional, como así de Faltas. A fin de evitar situaciones que puedan afectar la garantía del debido proceso y derecho de defensa, para la aceptación de cargos en tal fuero, se establece que el aporte es a cargo del abogado interviniente o su defendido, aplicándose un mínimo; ello, sin perjuicio de lo que corresponda a la terminación del proceso de acuerdo a los honorarios regulados, donde los aportes serán del 1 % y a cargo de los defendidos.

13- En el caso de los juicios laborales no corresponde pago de aporte previo alguno, los que se harán efectivos al momento de la homologación si existe conciliación o de la sentencia, estableciéndose los correctivos para el caso de evasión y permitiendo sólo el retiro del capital -aún cuando no esté acreditado el pago de los aportes- a fin de no perjudicar los derechos del trabajador.

14- Por último, también se establece un mínimo para el caso de las actuaciones administrativas, cualquiera sea el procedimiento incoado y la repartición ante quien se realicen.

15- Por último y a fin de guardar correlación entre el arto 16 y el arto 2, en el inciso b de aquél artículo, se incluye a las actuaciones realizadas ante la Justicia Federal, siempre que sea dentro del ámbito de la competencia territorial que comprende a la Provincia de Mendoza.

Esto, aparte de estar contemplado en otras legislaciones, no está reñido con norma alguna que permita la exigencia de tal aporte por la actuación en dicho fuero.

16- Así como el artículo 16 determina el monto y porcentaje de los aportes, contemplando los distintos supuestos, el artículo 17 determina la oportunidad de efectuar el aporte. En consecuencia, este artículo guarda íntima relación con el arto 16 inc. b y sus distintos apartados, determinándose en que supuestos corresponde actualización, como así también intervención de la Caja para el

cobro de los aportes impagos a fin de la prosecución de la causa según su estado. Se innova en el caso de las intervenciones de los escribanos públicos cuando se aplica el tracto abreviado, particiones extrajudiciales de bienes o protocolización de actos de disposición. Este aspecto constituía una verdadera omisión y fuente de permanente evasión. Con la actual redacción se pone final al incumplimiento de la ley.

En lo demás, se determina la oportunidad para cada caso en donde el aporte no puede determinarse en forma previa, otorgándose plazos razonables, siempre por día hábiles, para el cumplimiento del pago.

17- Al modificarse el arto 16, los artículos 18 y 19 se adecuan a la nueva redacción. Se reglamenta el cobro de los aportes a cargo del afiliado y su actualización, otorgándole un período de hasta cinco meses para el inicio del juicio por apremio, plazo que se entiende razonable a los efectos de que los morosos puedan regularizar su situación.

La mora se produce de pleno derecho y por el mero vencimiento de dos períodos impagos.

En lo que hace al aporte adicional, se sigue el mismo criterio, con la diferencia de que tal cargo de deuda se opera una sola vez al año y se le da al profesional un plazo de 4 meses para cancelar tal adicional a partir del cierre del ejercicio respectivo.

18- El artículo 20 se adecua a las modificaciones introducidas a los artículos 16 y 17 Y como un modo más de evitar cualquier evasión. De esta manera, los funcionarios y empleados judiciales y administrativos controlarán de mejor forma la aplicación de la ley y obligarán al responsable a su pago bajo apercibimiento de comunicación a la Caja para su cobro por la vía compulsiva pellinente.

19- El Cap. III trata de los beneficios. Los artículos que componen tal capítulo, han sido objeto de estudio por parte de la comisión a la luz de la legislación comparada y disposiciones de orden nacional vigentes, como así antecedentes jurisprudenciales y regímenes de reciprocidad vigentes.

El artículo 21 , en el proyecto de reforma, discrimina entre jubilaciones ordinarias y por invalidez. Esta terminología resulta más adecuada, ya que obviamente la

extraordinaria se daba sólo en tal supuesto, es decir, invalidez.

La ley exige un efectivo ejercicio profesional, y el cómputo del año de servicio se tendrá siempre que se haya cumplimentado con el aporte adicional que prevé el artº 16 inc. a ap 2 según la categoría del afiliado. Esto complementa el concepto que llevó a implantar tal adicional, sirviendo, consecuentemente, de corrector para cualquier evasión y obligando al afiliado a su cumplimiento por los fines previsionales que ello involucra.

20- Al igual que en el régimen de jubilaciones para la Provincia de Mendoza y la Nacional, se lleva a un solo cómputo de años que es 30 como mínimo y 65 años de edad. No se innova en la compensación por exceso, ya que se interpreta que la finalidad de la norma es de estricta justicia y por otra parte, significaría una evidente desigualdad entre aquellos profesionales que ya se acogieron a la jubilación haciendo uso de tal derecho y conculcándolo para los que lo hagan futuro.

21- La jubilación por invalidez comprende ambos conceptos, física o intelectual, se otorga con carácter provisional y el beneficiario queda sujeto al control de la junta médica del ministerio respectivo y del médico de la Caja o el que ésta designe, tanto para su otorgamiento como para el goce de la misma, evitando, de esta manera, transgresiones al fin tuitivo perseguido por la ley.

22- La cancelación de la matrícula es uno de los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio, sea éste ordinario o por invalidez.

A su vez, se contempla el caso de los afiliados que hayan prestado servicios en distintos regímenes. Por ello se mantiene la reciprocidad entre el régimen de la ley y el de la Caja de Jubilaciones y Pensionados de la Provincia y de las demás Cajas comprendidas en el convenio de reciprocidad ratificado por la resolución 363/81 del Ministerio de Acción Social, Decreto Ley 1797/81 y ley 4716, determinándose como se operarán las transferencias de aportes según el caso, todo lo cual queda debidamente contemplado en el artº 56.

23- Una innovación realmente importante la constituye el hecho de que no se exige límite en el ejercicio profesional, para que en el caso de fallecimiento del afiliado,

se otorgue el beneficio pensionario a quien por derecho corresponda. Esta situación contemplada en el art.27 en concordancia con el art. 23, significa un ostensible avance. La reforma que se propugna deroga los siete años exigidos como mínimo para el otorgamiento del beneficio. Quiere decir, que por el simple hecho de ser afiliado y a partir de ese momento, tiene tanto derecho a jubilación por invalidez, como sus causahabientes al beneficio pensionario.

~4- El art. 28 hace una realidad la reforma introducida por el art. 67 bis de la ley de matrimonio civil, acordando el beneficio pensionario cuando existiere beneficio alimentario o que peticionado este último, el mismo no se haya otorgado por causas ajenas a la voluntad del cónyuge superviviente. Indudablemente se llena un vacío legal y se provee a una situación de estricta justicia.

25- En cuanto a los arts. 31 y 32 se suprime el texto que hace decaer el beneficio pensionario para el caso de la viuda si contrae nuevas nupcias. Ello resultaba una condena indirecta al celibato o una referencia indirecta para mantener un régimen de concubinato, de por sí, fuera de la ley. Resulta un contrasentido que la viuda de un profesional del derecho con un beneficio previsional adquirido a través del marco legal que la protege, se vea precisada, a tener que renunciar a ese beneficio por pretender constituir una familia y un nuevo hogar dentro de ley; o por el contrario, mantener una situación irregular como único modo de mantenimiento del beneficio, cuando precisamente, en la mayoría de los casos, esa viuda en forma directa o indirecta coadyuvó para la concreción del beneficio. En tal sentido, la estabilidad familiar, el apoyo del cónyuge, moral y material, contribuye al éxito del otro y se transforman en circunstancias indispensables para que cualquier profesional pueda ejercer su actividad.

Si los aportes fueron ingresados y correspondió el otorgamiento del beneficio resulta contrario a principios de equidad y justicia mantener esta anacrónica situación.

Afortunadamente, el tema que nos ocupa tiene antecedente legal en la ley 22.611 que elimina definitivamente la causal de extinción de la pensión por matrimonio. Igual reflexión cabe para el viudo, inválido o incapacitado. A través del artículo 32 se prevén las distintas situaciones de extinción del beneficio pensionario contemplándose con especial cuidado el caso de la continuación de estudios,

sean éstos secundarios y/o universitarios.

26- El arto 34 reduce el límite para acceder a la jubilación dentro de la escala respectiva, a tres años, cuando antes lo era cinco años, es decir, un período completo dentro de la categoría. Esta disposición guarda relación con las análogas del régimen jubilatorio de la provincia.

27- El arto 36 incorpora los nuevos incisos y apartados del arto 16 a los fines de la distribución del excedente, el que a su vez lo eleva hasta el 5 %.

Por su parte, el arto 37 incorpora el concepto de beneficiarios, el destino que se debe dar a tal excedente, el que a su vez se aumenta hasta el 30 % de lo ingresado por aportes jubilatorios. Estas disposiciones tienden obviamente a mejorar el régimen asistencial y otros beneficios que la Caja puede otorgar tanto a sus afiliados como a sus beneficiarios, interpretándose al régimen previsional como un conjunto armónico de disposiciones que atienden no sólo la pasividad sino también los demás aspectos asistenciales, que pueden y deben cubrirse durante la vida del afiliado y su núcleo familiar, como derecho y contrapartida a las obligaciones que le impone la ley.

28- El arto 38 sólo incorpora a los efectos de la distribución del adicional jubilatorio establecido por el inc. b del arto 34, las modificaciones producidas al art. 16 y 39.

29- El arto 39, en la reforma que se promueve, tiende a mantener un sentido de equilibrio en el caso de los aportes enjuicio cuando existe contraparte. Es decir, los contenciosos. En tal sentido, se contempla el caso de la justicia de apremio en donde por ley no es exigible el patrocinio letrado, y también los demás casos en donde existiendo contraparte no intervienen profesionales por esta última o si lo hacen, no denuncian su calidad de tales en tiempo oportuno. En tales supuestos, se caducan los derechos y el 100 % de los aportes corresponde al profesional o a los profesionales que iniciaron la acción o promovieron la demanda. Esto es de estricta justicia y tiende a resguardar el derecho de los afiliados y sus obligaciones para con la Caja, guardando relación con el aporte adicional que prevé el arto 16 inc. a) ap. 2.

A los fines de este artículo y teniendo en cuenta el cierre del ejercicio, se faculta al Directorio para la imputación de los aportes, la reglamentación pertinente.

30- En la nueva redacción del arto 40, se mantiene la opción para el cierre de la cuenta individual para la distribución del excedente del adicional jubilatorio por puntaje, ello como una forma de acceder a un beneficio previsional sin la cancelación de la matrícula, lo que permite la continuación de la actividad profesional al abogado o procurador en condiciones de jubilarse, debiendo hacerse efectivo el importe correspondiente a tal adicional luego del cierre del ejercicio y en los últimos 4 meses del año calendario respectivo a ese ejercicio, facilitándose de esa manera una percepción ágil y continua de los importes correspondientes al afiliado que haya hecho uso de la opción que prevé el artículo.

31- Los artículos 41 y 42 se modifican, adecuando el primero a la terminología inserta en el arto 21 y en cuanto al segundo, se eleva el importe de la pensión al 75 %, adicionando un 5 % más por cada hijo con derecho a pensión y hasta un máximo del 100% de la escala que le correspondiera al causante. De esta manera se mejora ostensiblemente el caso de la viuda o viudo incapacitado y demás causahabientes, agregándose un adicional por cada hijo, todo lo cual involucra una mejora del haber pensionario.

32- En cuanto al subsidio del arto 43 se elimina todo mínimo en el ejercicio profesional para el afiliado y se extiende el beneficio al cónyuge del afiliado. Para el supuesto de fallecimiento de dicho cónyuge aumentando el subsidio con una base mínima de tres veces del haber jubilatorio básico que corresponde a la categoría A del arto 35. Como este artículo sufre las actualizaciones y aumentos que la ley prevé en su ordenamiento, hace que el subsidio se mantenga actualizado. Para los jubilados solo el 50 % excluyéndose al cónyuge.

33- Por último, la reforma que se introduce en el arto 48 persigue una adecuada normativa para el cobro de todos los aportes, diferencia de los mismos, actualizaciones, recargos y multas, los que serán exigibles por la vía de apremio, siendo de aplicación el Código Fiscal y determinándose el título ejecutivo, como por quien debe estar suscripto. Esta reforma tiende a que los aportes establecidos por la ley no tengan obstáculo para su cobro cualquiera sea su carácter, lo que indudablemente redundará en beneficio de los ingresos de la Caja por una

parte, servirá como elemento de control de la evasión por la otra, y permitirá la prosecución de la causa en el caso de los aportes en juicio, sin que estos últimos se constituyen en un entorpecimiento y dilación de los procesos, determinando el carácter de parte legítima de la Caja en todo juicio o proceso judicial o administrativo para el control del cumplimiento de la ley.

34- Consecuentemente con lo expresado en los párrafos preliminares de estos fundamentos, el arto 63 establece en forma clara y precisa la delimitación del ámbito de aplicación de la ley, circunscribiéndola a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores, como así afiliados y beneficiarios que la integran, manteniendo el régimen de la ley 3364 para la Caja de Escribanos y las personas comprendidas dentro de ella.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

Art. 10 Establécese que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores creada por la Ley 3364 actuará como entidad autárquica, con personería jurídica e individualidad financiera propia, de acuerdo a las normas que establece la presente ley.

Art. 20 Declárense obligatoriamente comprendidos en la presente ley a los abogados y procuradores, que inscriptos en la matrícula respectiva según su título habilitante, ejerzan a su vez sus profesiones en el territorio de la Provincia de Mendoza. Igualmente quedan comprendidos los beneficiarios que adquieren el carácter de tales según los distintos supuestos, condiciones y requisitos determinados en los Títulos respectivos de esta ley.

**CAPITULO I
DE LA ADMINISTRACION Y FISCALIZACION**

Art.3° La dirección, administración y fiscalización de la Caja estará a cargo de una asamblea de afiliados y beneficiarios conforme los derechos y obligaciones que le acuerda la presente ley, un directorio, un gerente y un síndico.

DE LA ASAMBLEA DE AFILIADOS

Art. 40 Las asambleas ordinarias de afiliados y beneficiarios tendrán lugar dentro de los 120 días posteriores a la fecha del cierre de cada ejercicio y su respectivo balance.

Las asambleas extraordinarias serán convocadas cuando lo reclamen el 10% de los afiliados y los beneficiarios, y 10 soliciten por escrito al Directorio expresando el objeto y motivo de la reunión. También se convocarán siempre que el Directorio lo crea necesario o lo pida el Síndico. Las asambleas ordinarias o extraordinarias serán convocadas con 15 días de anticipación y quedarán legalmente constituidas cuando se halle presente, por lo menos, un tercio del número de afiliados, sin perjuicio del número de beneficiarios que concurran. Si no se reuniera la asamblea por falta de número según la pauta indicada

precedentemente, se constituirá con los afiliados que se encuentren presentes, cualquiera sea su número, una hora después de la fijada en la convocatoria. Se entenderá por afiliados con derecho a participar con voz y voto en las asambleas a los profesionales que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 2° de la presente ley y a su vez no se encuentren en mora -con gestión judicial en trámite por el cobro de los aportes impagos que establece el Art. 16° inc. a) de esta ley; pudiendo intervenir con voz pero sin voto los beneficiarios. Las asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o por quién según la ley le corresponda su reemplazo.

Art. 5° Será de competencia exclusiva de la asamblea ordinaria:

a) Aprobar o desaprobar los aumentos o disminuciones propuestas por el Directorio conforme a las facultades previstas por el Art. 10°, inc. d);

b) Aprobar u observar los balances y cuentas de resultados;

c) Designar el síndico titular y un suplente y fijar sus honorarios; y

d) Aprobar el presupuesto anual de gastos.

DEL DIRECTORIO

Art. 6° El Directorio estará compuesto por cinco representantes de los abogados, un representante de los procuradores, un representante de los beneficiarios y dos representantes del Poder Ejecutivo. Los representantes de los abogados serán designados por elección directa mediante voto secreto y por circunscripción judicial, conforme a sus domicilios reales, correspondiendo a tal efecto, tres representantes por la Primera Circunscripción Judicial y los dos restantes por la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, respectivamente. Igual procedimiento eleccionario se seguirá con respecto al representante de los procuradores y al de los beneficiarios, considerándose a este último efecto, una sola circunscripción, para los dos casos. Siguiendo el mismo procedimiento señalado en este artículo, se designará igual número de suplentes.

En caso de que por cualquier causa quedare vacante uno de los cargos de directores, lo ocupará el respectivo suplente por el período de tiempo hasta completar el término por el cual fue elegido el titular.

Art. 7° Todos los directores deberán ser argentinos, mayores de edad y tener cinco años de inscripción en la matrícula de abogados o procuradores según el caso, con igual tiempo de ejercicio en la respectiva profesión. Para el caso del representante de los beneficiarios, no existirá limitación alguna en cuanto al tiempo del beneficio del haber que percibe, con la sola salvedad de que deberá ser tal representante jubilado y no pensionado. Los Directores durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. A su vez, el Directorio se renovará cada dos años por mitades. El Presidente y Vicepresidente se elegirán por el Directorio de entre sus miembros y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 8° Los Directores no cobrarán sueldo, pero el presupuesto de la Caja podrá fijar una compensación mensual, que percibirán en relación a las reuniones del Directorio a que concurran durante el mes y no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del mayor sueldo que pague la Caja, exceptuados los de Gerente, Contador y Síndico.

El Presidente percibirá de la Caja una remuneración mensual fija que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del sueldo que asigne el Presupuesto de la Provincia al Ministro de Hacienda.

Art.9° Para que el Directorio pueda deliberar y resolver, será necesaria la presencia de cinco (5) Directores, por lo menos, incluido el Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes, salvo en los casos en que esta ley o su reglamentación exija otra mayoría. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Art. 10° El Directorio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Dictar el reglamento externo y el interno para el movimiento administrativo de la Caja, ello sin perjuicio de la aplicación de la ley de procedimientos administrativos de la Provincia a cuyo fin y objeto se adecuarán los trámites que se cumplimenten ante la Caja, en especial para el caso que se prevé en el inciso siguiente;

b) Entender y resolver en todo lo relativo al otorgamiento de beneficios, cómputo de servicios, determinación de cargos y deudas como así todas las cuestiones o asuntos que por cualquier naturaleza se susciten entre los afiliados y beneficiarios de la Caja para con ésta; igualmente entenderá en tal carácter en las cuestiones o asuntos que se

planteen por parte de los terceros a cuyo cargo resulta el pago de los aportes en juicio según las disposiciones de la presente ley;

c) Proyectar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos; autorizar todo pago en concepto de prestaciones, gastos de administración y adquisiciones. Confeccionar el balance anual y someterlo a la asamblea ordinaria para su aprobación, disponiendo su publicación.

d) Proyectar y proponer a la asamblea, el aumento o disminución de:

1. la escala del Art. 35°; 2. el subsidio del Art. 43°.

e) Disponer las inversiones de los fondos excedentes, si los hubiere, de modo que reditúen un razonable interés con la suficiente seguridad, dándose preferencia en los préstamos a los afiliados y beneficiarios conforme a la reglamentación que se dicte;

f) Disponer la inversión de hasta el 150% de la reserva y fondo especial del Art. 57°, en las mismas condiciones del inciso anterior;

g) Nombrar, suspender o destituir al Gerente, Contador y demás personal administrativo y de maestranza, de conformidad con el estatuto del empleado público y reglamentación vigente;

h) Reunirse en sesión ordinaria de acuerdo a lo que establece el reglamento y en sesión extraordinaria todas las veces que lo soliciten tres de sus miembros o lo convoque el Presidente;

i) Adquirir los muebles e inmuebles necesarios para el uso de la institución. A su vez, enajenar y gravar los mismos cuando lo estime conveniente, siendo necesario para estos dos últimos supuestos, el voto afirmativo por unanimidad;

j) Vigilar la situación de la Caja y el cumplimiento de la presente ley, adoptando todas las medidas convenientes para el mejor desenvolvimiento y correcta administración de aquélla, como así también dictar las disposiciones necesarias para el mejor y efectivo ingreso de los aportes y demás fondos previstos en los Arts. 16°, 17° y 39°, dictando a tal fin la reglamentación pertinente. En igual sentido, velará para que en caso alguno se puedan distraer

los recursos de la institución en operaciones o actividades extrañas a sus finalidades propias.

DEL PRESIDENTE

Art. 11 °. El presidente del Directorio es el representante legal de la Caja. Tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Aplicar las disposiciones de esta ley y reglamentos;
- b) Poner en ejecución las resoluciones del Directorio;
- c) Presidir las Asambleas de afiliados y las Sesiones del Directorio;
- d) Otorgar los poderes generales y especiales que puedan requerirse para obrar judicialmente o extrajudicialmente en nombre de la Institución y suscribir con el Gerente y Contador los Balances;
- e) Convocar al Directorio a Sesiones Extraordinarias cuando lo crea necesario.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 12°. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de fallecimiento, enfermedad, ausencia u otro impedimento, ejerciendo las funciones de éste con iguales atribuciones.

DEL GERENTE

Art. 13°. El Gerente tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Actuará como Secretario del Directorio y será oído en las reuniones dejándose constancia de sus opiniones en acta;
- b) Es el encargado de todo lo relativo a la administración de acuerdo a esta ley y su reglamento;
- c) Es el jefe de personal, el que podrá aplicar medidas disciplinarias preventivas, dando cuenta inmediata al Directorio.

d) Firmar las escrituras de hipoteca y cancelación y las que le autorizace expresamente el Directorio. Firmará asimismo todas las operaciones que hagan al giro corriente de la administración;

e) Proponer al Directorio el nombramiento de empleados o agentes;

f) Preparar anualmente el anteproyecto de presupuesto y cálculo de recursos y elevarlos al Directorio con la debida anticipación;

g) Vigilar y disponer el trámite de los expedientes estando a su cargo la firma del despacho;

h) Los demás deberes y facultades señalados por esta ley y reglamentos.

DEL CONTADOR

Art. 14°. el Contador deberá poseer título de Contador público, inscripto en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Organizar el sistema contable de la Caja;

b) Controlar la inversión de los recursos de la misma y observar todos los pagos que no se ajusten a los fines de esta ley;

c) Suscribir juntamente con el Gerente toda la documentación que implique o comprometa egresos de fondos;

d) Estimar el cálculo anual de recursos y gastos y formular las previsiones pertinentes para la preparación del anteproyecto de presupuesto. Preparar el anteproyecto de balance;

e) Proponer al Directorio las medidas de orden contable, económico y financiero que aseguren el normal desenvolvimiento de la Caja;

f) Reemplazar al Gerente cuando fuere necesario.

DEL SINDICO

Art. 15°. La sindicatura estará a cargo de un Sindico, que será designado anualmente por la Asamblea, pudiendo ser reelecto. Debe ser argentino,

diplomado e inscripto en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia y no podrá ser empleado de la Caja, ni de los miembros del Directorio ni de sociedades que éstos formen parte, ni tener parentesco directo o colateral por consanguinidad o afinidad, en el primer caso, hasta el cuarto grado y en el otro, hasta el segundo grado inclusive, con los miembros del Directorio. En caso de ausencia o impedimento del Síndico por un período mayor de treinta días, lo reemplazará el suplente. Percibirá como honorarios la suma que se fije en la Asamblea, la que no podrá exceder de la que perciba, por todo concepto, el Gerente. Deberá concurrir a todas las reuniones de Directorio y a las Asambleas, con voz pero sin voto.

CAPITULO 11

DE LOS FONDOS DE LA CAJA

Art. 16°. el fondo de la Caja se formará con los siguientes recursos:

- a)
 - ap.1) Con el aporte mensual del afiliado que consistirá en el 11 % de la escalajubilatoria que le corresponda de acuerdo al ordenamiento del Art. 35°, quedando exentos los abogados y procuradores que se inicien en su actividad, durante los primeros cinco meses de su ejercicio profesional;
 - ap.2) Si al final de cada ejercicio los montos imputados al afiliado de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 16°, incs. b), c), d), e) y t) Y 39° fuesen inferiores al 100% del monto correspondiente al aporte anual que se debe tributar en la categoría respectiva a cargo del afiliado, establecida en el Art. 35°, el afiliado deberá abonar un aporte adicional equivalente a la diferencia dentro de los cuatro primeros meses del cierre del ejercicio. Si tal aporte fuera superior al excedente, podrá ser compensado con la diferencia aludida, pero solamente en el ejercicio siguiente.
Los profesionales que se inicien en la actividad y durante el tiempo que permanezcan en la categoría A del Art. 35°, que a su vez no hayan completado los aportes precedentemente indicados; podrán optar para la realización de tal aporte adicional:
 - 1) durante tal período;
 - 2) en su defecto con arreglo al Art. 21 ° de esta Ley, previo al

otorgamiento del beneficio que corresponda. El silencio de los profesionales referidos en esta norma se interpreta como manifestación de optar por el pago de tales aportes adicionales al momento previsto en el mencionado Art. 210.

b) Con el aporte que deberán efectuar los patrocinados o representados profesionales en las actuaciones judiciales ante la justicia Provincial o ral - ésta última dentro del ámbito del territorio de la Provincia de loza y con arreglo a las siguientes pautas:

Regla básica: Con el 2% del monto o valor pecuniario del juicio o monto establecido en la demanda, rigiendo para todo supuesto, los siguientes aportes mínimos:

Aportes mínimos: En primera instancia la suma de A 5 para las actuaciones cumplidas ante la Justicia Civil, Comercial y Minas; la suma de A 2,50 para las actuaciones cumplidas ante la Justicia de Paz LetradaydeA 1 para la Justicia de Paz Lega.

Estos aportes podrán ser reajustados por el Directorio al sólo y único efecto de mantener la regularización de tales ingresos por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Establecidos que sean por el Directorio tales aportes mínimos, se comunicará por escrito a la Suprema Corte de Justicia y a la Cámara Federal de Apelaciones y organismos administrativos a fin de su debida toma de razón, y aplicación por parte de los respectivos Tribunales y demás organismos; ello sin perjuicio de la comunicación que a tal efecto pueda realizar el Directorio por cualquier otro medio para el debido cumplimiento de la ley.

Aportes en caso de actualización: A los efectos de la debida apreciación del valor pecuniario del juicio para la aplicación del porcentaje previsto del 2%, el Tribunal respectivo mandará completar los aportes cuando se disponga por sentencia actualización monetaria, debiendo depositarse dichos aportes dentro de los diez días hábiles de quedar firme la resolución respectiva. Los jueces no podrán dictar providencia alguna sin estar acreditado dicho pago, supuesto en el cual notificarán fehacientemente a la Caja de tal circunstancia a los fines del Art. 480 de la presente ley.

Excepción: El caso previsto en el párrafo anterior no será de

aplicación cuando al momento de la demanda se aportó por valores nominales que respondían al valor corriente o actualizado, dentro de los tres meses anteriores a la interposición de la acción, o en su defecto, el monto o valor pecuniario de la demanda resultare debidamente actualizado y sobre tal base se efectuaron los aportes con arreglo a la regla básica que determina esta norma.

- ap.2) **Recursos:** En segunda o ulterior instancia, el aporte será equivalente al 30% del inicial, y estará a cargo de la parte recurrente. Si no fuere oblado con la interposición del recurso, los jueces no podrán dictar providencia alguna mientras no se notifique fehacientemente a la Caja, en cuyo caso, la causa continuará según su estado, sufriendo el aporte un recargo del 200%, y resultando solidariamente responsables la parte recurrente con su representante y/o patrocinante.
- ap.3) **Otros casos:** La reconvencción, las tercerías excluyentes, las demandas incidentales de verificación tardía en los procesos concursales y los concursos especiales previstos en la legislación respectiva, se considerarán a los fines del pago del aporte, como un nuevo juicio, aplicándose el porcentaje y las normas del ap. 1) de este inciso.
- ap.4) **Acción civil en sede penal:** La acción civil en el fuero criminal y correccional se considerará comprendida en el presente inciso.
- ap.5) **Juicios sin monto:** En los juicios de interdicto, protocolizaciones, constataciones de hecho fuera de juicio, medidas precautorias, actos de jurisdicción voluntaria, rendición de cuentas, inscripción de sociedades, inscripción de martilleros, inscripción de comerciantes, incidentes de restitución de vinos u otros derivados de la uva, elaborados por el sistema de cuenta de terceros (maquila) reclamados por los procesos concursales conforme la legislación respectiva, pedido de desarchivo, y todo otro juicio no enunciado expresamente, como en aquellos en que la demanda no establezca un valor pecuniario, salvo las excepciones que se determinen, se efectuará el aporte mínimo establecido en el ap. 1) de este inciso.

Si ulteriormente, en el curso de un proceso se estableciere su valor pecuniario o monto, deberá completarse el aporte aplicando el porcentaje y las normas del ap. 1) de este inciso, no pudiendo los jueces proveer ningún escrito mientras tal pago no se efectúa. A su vez y en el supuesto que se prevé precedentemente, si el aporte no se realizare dentro de los 30 días hábiles en que se estableció tal valor pecuniario, tal aporte sufrirá un incremento conforme la actualización que determine la aplicación del índice de precios al consumidor para el Gran Mendoza entre el mes anterior a los 30 días y el mes anterior del efectivo pago. Si tal aporte no se realizare conforme la pauta indicada, el tribunal notificará fehacientemente a la Caja a los fines previstos en el arto 48°.

- ap.6) **Proceso universales, de división y disolución:** En los juicios sucesorios, de ausencia con presunción de fallecimiento, división de bienes comunes, de división de condominios, disolución de sociedades, incluso las conyugales, se abonará a su iniciación y a cuenta del aporte que corresponda según la aplicación del porcentaje y normas establecidas en el ap. 1) de este inciso, los aportes mínimos establecidos en dicha norma según corresponda por el carácter del Tribunal. Igual criterio se aplicará para el caso de concurso comercial de acreedores, quiebra voluntaria y concurso civil voluntario, abonándose dicho mínimo a cuenta del aporte, junto con el acto de la presentación.
- ap.7) **Proceso concursal necesario:** Cuando el proceso concursal sea promovido por el acreedor, el aporte inicial se abonará en base al monto del crédito en que se funda la acción. Si el pedido de quiebra o concurso civil necesario prosperara, lo abonado se computará a cuenta del aporte que corresponda con arreglo a esta ley.
- ap.8) **Juicios sucesorios:** En los juicios sucesorios, los aportes serán sobre el monto del activo de las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación de bienes. Cuando tales operaciones no se practiquen se estará al valor de los bienes que se determinen en la Dirección General de Rentas para el pago de la tasa de justicia y transferencia y demás tributos.
En el proceso de petición de herencia, sobre el valor de la petición, aplicándose igual criterio que para las sucesiones.

- ap.9) **Procesos concursales:** En los juicios de concurso preventivo o quiebra, los aportes serán sobre el valor de los bienes del activo denunciado por el deudor, en caso de desistimiento o conclusión del proceso antes del informe general del síndico, y sobre el valor de los bienes del activo según tal informe en los demás casos, estando en todos los supuestos a cargo del deudor el pago de dichos aportes. En los casos de quiebra con liquidación sobre el valor de los bienes que se liquiden. A los fines previstos precedentemente, se aplicará el porcentaje establecido en el ap. 1) de este inciso, según el valor o monto que corresponda para cada supuesto.
El porcentaje a ingresar por aportes que determina este apartado para el caso de concursos o quiebras que culminen en homologación del acuerdo respectivo no podrá ser superior al dos por ciento (2%) del pasivo concursal verificado, con más la actualización monetaria que corresponda al día del pago. (*)
- ap. 10) **Procesos de desalojo:** En los juicios de desalojo el aporte será sobre el valor de un año de alquileres mediando locación; y si no existiere alquiler se aplicará el aporte mínimo.
- ap. 11) **Proceso de escrituración:** En los juicios de escrituración, el aporte se calculará sobre el valor dado por el contrato al inmueble objeto de la escrituración; cuando el boleto de compra venta se hubiere formalizado con anterioridad a más de tres meses de iniciada la acción, tal valor pecuniario se actualizará hasta el momento de la demanda, conforme el índice de precios al consumidor para el Gran Mendoza entre el mes anterior a la fecha del contrato y el mes anterior la interposición de la demanda, y en ambos supuestos, se aplicará el porcentaje del ap. 1) de este inciso. Si en este tipo juicios no existiere valor cierto o determinado por contrato, se estará al avalúo fiscal, salvo que en ulterior trámite o por sentencia se fijare el valor al inmueble, en cuyo caso tal valor servirá para la determinación del aporte conforme la regla indicada.
- ap. 12) **Tracto abreviado:** En los supuestos de tracto abreviado, corresponderá el porcentaje del ap. 1) de este inciso sobre el monto de la operación, salvo presentación o constancia que dé cuenta del pago íntegro del aporte que corresponde al juicio sucesorio del que se tramita dicho tracto abreviado.

(*) Modificación introducida por ley 5624.

- ap.13) **Exenciones:** Están exentos del pago de aportes quienes litiguen con carta de pobreza, el proceso que así lo solicita, los juicios de alimentos, tenencias, visitas, adopción, pérdida y/o suspensión del ejercicio de la patria potestad, de depósito de personas, oposición para contraer matrimonio, designación de tutor o curador, declaración de incapacidad y su cesación, informaciones sumarias para satisfacer requisitos exigidos por los organismos de previsión y asistencia social. También están exentos de todo pago de aportes los procesos relacionados con la inscripción y/o cualquier ulterior tramitación del bien de familia, como así en aquellos que se pretende el reconocimiento de un derecho asistencial y/o previsional establecido por ley. Cuando se trate de recursos de habeas corpus y de amparo tampoco corresponderá pago de aporte alguno.

En el caso de los juicios iniciados por el Estado Nacional o Estados Provinciales, como así la Provincia de Mendoza o sus representantes, y los distintos organismos previsionales y reparticiones administrativas, centralizadas o descentralizadas, el Sr. Fiscal de Estado, los asesores de menores, los defensores de pobres y ausentes y los Fiscales, todos estos últimos en el respectivo ejercicio de sus ministerios, el aporte sólo será exigido a los demandados si fueren condenados en costas.

También están exentos del pago de aportes los funcionarios judiciales y/o concursales, cuando en virtud de ley y por mandato judicial actúan en proceso judiciales y/o tramitaciones administrativas para resguardar intereses de terceros, sean públicos o privados, correspondiendo sólo el pago del aporte según el resultado del proceso y la parte contraria resultare condenada en costas.

Están exentos del pago de aportes los trámites de estimación de honorarios conforme el procedimiento reglado por la ley de aranceles.

- ap.14) **Casos no eximidos:** No resultan exentas del pago de los aportes las empresas del Estado al igual que las entidades financieras y bancarias, cualquiera sea su carácter, nacional, provincial o municipal, al igual que aquellas empresas y/o entidades con participación estatal o de economía mixta.

- ap.15) **Otros casos:** En aquellos casos en que se abonó la totalidad del aporte conforme de ley y a través del mismo proceso se persigue el cumplimiento de la sentencia, no corresponde pago de aporte alguno.

Están exentos del pago del aporte previo aquellos procesos iniciados contra el Estado y sus distintas reparticiones administrativas descentralizadas, correspondiendo efectuar el aporte sólo en el supuesto de que la acción intentada no prospere y el particular fuere condenado en costas, según sentencia firme. En tal supuesto se exigirá el aporte aplicando el ap. 1) de este inciso y sus demás pautas de actualización, quedando habilitada la Caja para perseguir su cobro con arreglo al Art. 48°, para lo cual el Tribunal respectivo dentro de los diez días hábiles de no efectivizado tal ingreso notificará fehacientemente a la Caja.

- ap. 16) **Exención aporte previo:** Están exentos del pago del aporte previo la ejecución de honorarios que tramita por expediente separado, debiendo abonarse el mismo al momento del pedido de sentencia según las pautas del ap. 1) de este inciso.
- ap. 17) **Incidentes:** En el caso de deducción de incidentes con tramitación por expediente separado con referencia al proceso principal, se abonará el mínimo que establece el ap. 1) según sea el Tribunal.
- ap. 18) **Rogatorias, oficios, etc.:** Para la tramitación de rogatorias, oficios, y otras medidas solicitadas por jueces de distinta jurisdicción, se abonará el mínimo del aporte establecido en el ap. 1) según sea el Tribunal.

Las notificaciones y requerimientos están exentos de pago.

- ap.19) **Profesionales en causa propia:** Los abogados y procuradores que actúan por derecho propio en cualquier clase de juicio -salvo lo previsto para el caso de ejecución de honorarios y estimación de los mismos - están igualmente obligados al pago del aporte previo, como si fueran patrocinados o representados por profesionales, siendo de aplicación las normas previstas en este inciso.
- ap. 20) **Pautas generales:** Si a la iniciación de la causa se realizare el aporte mínimo a cuenta del aporte total, dicho mínimo se actualizará según el índice de precios al consumidor para el Gran Mendoza entre el mes anterior de efectuado y el mes anterior de efectuar el aporte total, integrando el ingreso definitivo por tal concepto;

c) Con el aporte que deberán efectuar los abogados y/o sus defendidos por las defensas en las actuaciones judiciales que se cumplan ante la Justicia del Crimen, Correccional y de Faltas. El aporte será oblado al asumirse la defensa o tomar intervención en el proceso y por cada profesional que intervenga. Se fija el aporte mínimo de cinco australes (A 5) para la Justicia del Crimen y Correccional y cincuenta por ciento (50%) del mismo para la Justicia de Faltas.

Tales mínimos integrarán el aporte total conjuntamente con el previsto en el inciso d) de este artículo, constituyendo una carga previsional del profesional en su beneficio, ello sin perjuicio de la responsabilidad total del defendido que requiere los servicios profesionales pertinentes.

Para tal mínimo, a los efectos de su reajuste, será de aplicación lo previsto en el Art. 16°, inc. b), ap. 1), párrafos tercero y cuarto;

d) Con el once por ciento (11 %) de los honorarios regulados a los profesionales por su actuación en la Justicia del Crimen, en la Correccional y en la de Faltas.

Este aporte deberá ser abonado por los defendidos, resultando los profesionales obligados solidarios de toda suma que surja como diferencia o evasión. A tal fin, dichos Tribunales deberán notificar la regulación de honorarios a la Caja una vez que queden firmes y dentro de los diez (10) días hábiles, estableciéndose que el no ingreso del aporte autoriza a la Caja al cobro compulsivo de la deuda por vía de apremio con arreglo al Art. 48°, correspondiendo reclamar actualización monetaria a partir de que quedaron firmes los honorarios regulados.

e) Con el aporte que deberá efectuar la parte vencida en los procesos laborales con arreglo al ap. 1) inc. b) de este artículo (2%), para lo cual, los Tribunales en el supuesto de conciliación y homologación respectiva o sentencia firme, establecerán los aportes con arreglo a la norma citada, teniendo diez días hábiles para acreditarse el pago pertinente por parte del responsable del mismo según el resultado del juicio. No acreditado dicho pago, los Tribunales no podrán proveer providencia alguna ni expedir cheque -salvo por capital- por ningún otro concepto hasta tanto se dé intervención a la Caja, quien por vía de apremio procederá a ejecutar los aportes impagos, resultando solidariamente responsables el perdidoso en costas conjuntamente con sus letrados apoderado y patrocinante;

f) Con el aporte que deberán efectuar quienes requieran representación o

patrocinio letrado en la Dirección General de Minas y/o Juzgado Administrativo de Minas, como así en las actuaciones administrativas que por el procedimiento de ley se sustancien ante las reparticiones descentralizadas o centralizadas provinciales y municipales. A tal fin, se aplicará el mínimo que corresponde para las actuaciones de Primera Instancia y que prevé el inc. b), ap.

1) de este artículo.

Igual situación se contemplará para las actuaciones ante las reparticiones públicas nacionales, cuyas dependencias se ubican en el territorio de la Provincia de Mendoza. El o los profesionales resultarán solidariamente responsables con el particular por la evasión de cualquier suma que surja por el no pago o pago incompleto de tales aportes, debiendo las reparticiones exigir, previo a dar curso a la presentación, la boleta de ingreso respectivo. La Caja deberá ser notificada fehacientemente dentro de los diez días hábiles de no realizado el aporte, a los fines previstos en el Art. 48°

g) Con el patrimonio adjudicado a la Caja conforme a lo dispuesto en el Art.59° de la ley 3364;

h) Con las utilidades que se obtengan de las operaciones de inversión de capital;

i) Con el importe de las donaciones y legados que se hagan a la Caja;

j) Con los intereses, multas, recargos y cualquier otro fondo pecuniario que, autorizado legalmente, ingrese a la Caja.

Art. 17°. El pago del aporte deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

a) Al iniciarse la actuación judicial y para el caso de los recursos al interponerse los mismos, debiendo ingresarse la totalidad con arreglo a lo previsto en el inc. b), aps. 1) Y 2) del Art. 16°; no pudiendo los jueces dictar providencia alguna sin estar acreditado dicho pago. En el caso de los recursos, si hubieren transcurrido más de seis meses desde la iniciación del juicio principal, el aporte inicial será actualizado a los efectos de lo dispuesto en el Art. 16° inc. b), ap. 2) de acuerdo al índice de precios al consumidor para el Gran Mendoza entre el mes anterior a la interposición del recurso y el mes anterior al del aporte inicial. Igual criterio se seguirá para la apelación de los incidentes donde corresponda un aporte

mínimo, debiéndose, en este caso, actualizar por igual procedimiento el 30% del aporte mínimo inicial.

b) En los juicios sucesorios el aporte se abonará dentro de los 30 días hábiles de quedar aprobada las operaciones respectivas, sean estas de inventario, avalúo y/o adjudicación de bienes. A tal efecto, el Juez notificará a la Caja la resolución respectiva.

Si las operaciones de inventario y avalúo hubieran sido presentadas tres meses antes de su aprobación, se estará al valor pecuniario que las mismas determinan, caso contrario, si hubieren transcurrido más de tres meses, el monto del activo que arrojen dichas operaciones será actualizado conforme al índice de precios al consumidor para el Gran Mendoza entre el mes anterior del vencimiento de los tres meses y el mes anterior de la fecha de su efectivo pago. Igualmente, si transcurridos los treinta días hábiles del auto aprobatorio, no se completaren los aportes con arreglo a lo previsto en esta ley, su valor o monto se incrementará hasta el efectivo pago de aquellos, conforme el índice ya señalado entre el mes anterior al auto aprobatorio y el mes anterior del ingreso del aporte.

En los casos en que se proceda a la adjudicación sin existir operaciones por así autorizado el Código respectivo con acuerdo de la ley sustantiva, los aportes se determinarán en base al avalúo que determine la Dirección General de Rentas para el pago de los tributos y tasas que establece el Código fiscal, rigiendo en los demás lo precedentemente prescripto en cuanto a la oportunidad, actualización y monto del aporte.

El tribunal no podrá proveer providencia alguna hasta tanto se cumplimente con lo precedentemente dispuesto, ello sin perjuicio de que la Caja persiga por vía de apremio el cobro de tales aportes con arreglo al Art. 48°.

En todos los supuestos, el aporte deberá ser completado antes de librarse los oficios para la inscripción de las hijuelas, el que podrá ser abonado por cada una de ellas, en cuyo caso procederá la inscripción parcialmente.

Cuando durante el trámite del sucesorio se realicen disposiciones de bienes, el aporte deberá obrarse en relación al valor del bien que se dispone por aplicación del ap. 1) del inciso b), del Art. 16°, Y dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la resolución que se dicte a tal fin, una vez firme. Vencido dicho plazo, se incrementará el valor pecuniario sobre la disposición de ese o esos bienes conforme el índice de precios al consumidor para el Gran Mendoza según las pautas ya señaladas.

b

c) Cuando los escribanos públicos instrumenten escrituras traslativas de dominio por el régimen de tracto abreviado, realicen particiones extrajudiciales de bienes o protocolicen actos de disposición de bienes en que la legitimación del otorgante resulte de un auto de declaratoria de herederos, debe exigir el pago previo o retener y aportar a nombre de los profesionales intervinientes, el 2% del monto de la operación, salvo presentación de certificado expedido por la Caja que da cuenta del pago íntegro del aporte que corresponden al sucesorio en cuestión o en su defecto se acompañe la boleta respectiva presentada al Expte. El importe retenido por el escribano se depositará mediante boletas de aportes a la Caja dentro del plazo de quince días hábiles del acto notarial cumplido.

En tal boleta se hará constar el nombre de los profesionales intervinientes. La Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia no inscribirá los referidos bienes sin la constancia de la boleta que acredite el pago del aporte respectivo, siempre sobre la base del 2% del monto de la operación.

Su monto será computado como pago a cuenta del aporte definitivo. El incumplimiento de la obligación aludida hará personal y solidariamente responsable al escribano del pago del aporte omitido sin perjuicio de la facultad de la Caja de elevar los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio Notarial.

En todos los supuestos de los sucesorios, los aportes parciales realizados se computarán a cuenta del que resulte corresponder según liquidación final al término del juicio.

d) En los procesos concursales dentro de los treinta días hábiles de la homologación firme del concordato respectivo, o antes de hacerse cualquier pago o distribución de fondos proveniente de la entrega de bienes del concurso si hubiere liquidación. La expresión "entrega de bienes" refiere a la realización

de los mismos según los distintos supuestos que prevé la legislación respectiva.

Para cualquier otro modo de conclusión del proceso concursal, ya sea por desestimiento o avenimiento, entre otros, el aporte deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles de la resolución que ordena la conclusión del proceso. En todos los procesos precedentes, vencido el término fijado, el aporte sufrirá una actualización conforme el incremento previsto por aplicación del índice de precios al consumidor para el Gran Mendoza.

Dicha actualización correrá a partir del mes anterior al vencimiento de los 30 días y hasta el momento de su efectivo pago, no pudiendo los jueces proveer medida alguna que importen la conclusión del proceso o actos de disposición referentes a los bienes de la parte concursada. lo que implica el mantenimiento de las medidas preventivas e inhibición decretadas contra los concursados, inter se acredita el cumplimiento del pago de los aportes conforme la presente ley.

El acreedor que solicite la quiebra o el concurso de su deudor debe efectuar el aporte que corresponde al momento de iniciar la acción.

e) En los juicios de división de bienes comunes, el aporte se completará dentro de los 30 días hábiles de aprobarse la cuenta particional, no pudiendo dictar providencia alguna sin estar acreditado dicho pago. Vencidos los 30 días, el aporte se actualizará conforme el incremento previsto por aplicación del índice de precios para el consumidor del Gran Mendoza hasta el momento de su efectivo pago, tomándose a tal fin el mes anterior al vencimiento de los 30 días y el mes anterior en que se efectúa el aporte.

f) En el caso de los aportes en la Justicia del Crimen, Correccional y de Faltas, como así la Justicia Laboral, se estará a lo previsto en los incs. c), d) y e) del Art. 16°, lo que así se dispone, para el cumplimiento e ingreso de tales aportes por las actuaciones profesionales cumplidas en dichos fueros.

g) En los Tribunales Tributarios el pago se hará previamente al dar por terminado cualquier juicio, no pudiendo disponerse entrega de fondos, levantamiento de embargos y demás medidas precautorias, sin que se haya acreditado el pago de los aportes. En el caso de que la parte que solicitara el cese de tales medidas tomadas en su contra no resultara obligada al pago de las costas, no regirá respecto de ella la exigencia de la presente norma.

Art. 18°. Los aportes determinados en el Art. 16°, incs. b), c), d), e) y f), se consideran costas del juicio y proceso administrativo según el caso, por la actuación profesional, quedando a cargo del condenado en costas o del particular que requirió los servicios del profesional, según corresponda.

Art. 19°. El afiliado que no pague durante dos meses el aporte establecido en

el Art. 16°, inc. a), ap. 1) (aporte conforme a la categoría del Art. 35°), incurrirá en mora de pleno derecho.

Los Montos adeudados por tal concepto se actualizarán de acuerdo a las variaciones experimentadas por el índice de precios al consumidor para el Gran Mendoza, producido entre el mes anterior en que debió efectuarse el pago y el mes anterior a aquél en que lo realiza. A dicho importe actualizado, se le adicionará un interés del 5% anual.

Transcurrido un período superior a cinco meses - atento la mora - procederá el cobro en forma compulsiva por vía de apremio. en todos los supuestos, el capital se actualizará hasta su efectivo ingreso con más sus intereses y costas, según el caso.

Será obligación del Gerente adoptar las medidas necesarias para promover los juicios de apremio a fin de percibir el cobro de estos aportes; dichos juicios deberán iniciarse dentro de los 60 días una vez transcurrido el período de cinco meses antes referido.

Igualmente, procederá por vía de apremio, el cobro de los aportes señalados en el ap. 2) del inc. a) del Art. 16°, para lo cual, vencido los cuatro primeros meses del cierre del ejercicio, se producirá la mora de pleno derecho, correspondiendo emitir boleta de deuda por el aporte adicional impago si así resultare de la cuenta de cada afiliado. Notificada que sea la boleta de deuda, en un plazo no mayor de 60 días, deberá iniciarse el juicio respectivo conforme se indica en el presente artículo, también, en este supuesto, corresponderá la actualización de la deuda de acuerdo a las variaciones experimentadas por el índice de precios al consumidor del Gran Mendoza entre el cuarto mes posterior al cierre del ejercicio y el mes anterior del efectivo pago, con más un 5% de interés anual.

El Directorio podrá establecer recargos a los deudores morosos con más de dos períodos impagos, según el caso, en concepto de cláusula penal, no pudiendo exceder del 10% del capital adeudado, debidamente actualizado según las pautas del presente artículo. Tal recargo será exigible por vía de apremio.

Art. 20°. Los profesionales, jueces, secretarios, escribanos y funcionarios que intervengan en la tramitación de los distintos juicios, transferencia y/o disposición de los bienes y actuaciones administrativas, según el caso, están obligados a controlar la correcta aplicación de los aportes determinados por el

Art. 16° incs. b), c), d), e) y f) y su correlativo Art. 17°, siendo responsable solidariamente del pago de toda suma que surja como diferencia o evasión. Los Tribunales y funcionarios administrativos no autorizarán el archivo de los expedientes sin que exista constancia de que se haya efectuado íntegramente el pago de los aportes establecidos en esta ley.

**CAPITULO III DE LOS
BENEFICIOS TITULO I
JUBILACIONES**

Art. 21 °. Los afiliados tendrán derecho a jubilación en las condiciones que se determinan en este capítulo. Las jubilaciones establecidas son: ordinarias y por invalidez.

Los afiliados que no hayan registrado aportes con arreglo al inc. a) ap. 2) del Art. 16°, según la categoría a que pertenecen conforme el Art. 35°, no tendrán derecho al cómputo del año o años de servicios si no se acreditan tal ejercicio profesional y a su vez se ingresaren, debidamente actualizados los aportes previstos en la norma indicada.

Art. 22°. Corresponde jubilación ordinaria al afiliado que con un mínimo de 10 años de aportes efectivos a la Caja con arreglo a los Arts. 16° y concordantes de esta ley, haya ejercido en forma continua o discontinua y notoria su profesión en la Provincia de Mendoza durante treinta (30) años como mínimo y cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

Por cada dos años de edad, que exceda de los límites fijados anteriormente, se reconocerá un año de servicio. Igualmente, por cada dos años de servicio, que exceda de los límites fijados, se reconocerá un año de edad.

Art. 23°. Corresponde jubilación por invalidez al afiliado que se incapacite física o intelectualmente para ejercer su profesión. Las jubilaciones por invalidez se otorgarán previa junta médica del Ministerio de Bienestar Social y dictamen del asesor médico de la Caja o el que el Directorio asigne, siempre con carácter provisional, quedando los beneficiarios sujetos a las revisiones médicas periódicas que ordene la Caja. El beneficio cesará si desaparece la incapacidad.

Art. 24°. La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla solo se pierde por las causas expresamente establecidas en esta ley.

Art. 25°. La jubilación ordinaria se pagará desde que el afiliado haya cumplido los requisitos establecidos en el Art. 22° Y cancelado su matrícula respectiva.

La jubilación por invalidez se pagará desde el día en que el afiliado deje de ejercer la profesión y le sea cancelada la inscripción en la matrícula respectiva, ya sea a su solicitud o de parte interesada.

Art. 26°. El goce de la jubilación es incompatible con el ejercicio de la profesión. Perderá la jubilación acordada el jubilado que ejerza la profesión directamente o por interpósita persona, salvo en causa propia.

TITULO 11 PENSIONES

Art. 27°. A la muerte del afiliado que hubiere obtenido jubilación o adquirido derecho a la misma, de acuerdo a las disposiciones precedentes, o que hubiere fallecido hallándose en el ejercicio de su profesión, tendrán derecho a pensión en las proporción y en las condiciones establecidas en este capítulo: la viuda, el viudo inválido o incapaz sin recursos y que no tenga otra prestación, salvo que optare por la presente y los hijos; a falta de los mencionados precedentemente, también tendrán derecho a pensión: la madre si a la muerte del afiliado estuviere a su cargo, o el padre en las mismas condiciones anteriores, mayor de 65 años o de cualquier edad si estuviere incapacitado; hermanos menores de edad o incapacitados, siempre que estuvieren a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento.

- Art. 28°. No tendrá derecho a pensión el cónyuge supérstite que al tiempo de la muerte del causante, se hallare divorciado o viviere separado de hecho por su culpa. En tal supuesto, las demás personas llamadas o obtenerlas por esta ley gozarán de ella como si el cónyuge no existiere.

La prohibición señalada en el párrafo anterior no se hará efectiva si el cónyuge supérstite se encontrare divorciado por mutuo acuerdo a los términos del Art. 67° bis de la ley de matrimonio civil, y existiere beneficio alimentario aceptado por el causante o que peticionado haya sido reconocido judicialmente. también integra este concepto, el que habiendo solicitado el beneficio alimentario no lo

logra por causas ajenas a su voluntad.

Art. 29°. El derecho a pensión corresponderá de acuerdo a los artículos anteriores, en el orden siguiente:

- i) A la viuda, o al viudo inválido o incapacitado, en concurrencia con los hijos y los padres del causante;
- b) A los hijos en concurrencia con los padres del causante, no existiendo cónyuge con derecho a pensión;
- ~) A los hijos solamente, cuando no exista cónyuge o padres con derecho a coparticipar en la pensión;
- d) A la viuda o viudo inválido o incapacitado, en concurrencia con los padres del causante, no habiendo hijos con derecho a su inclusión en el beneficio;
- e) A la viuda o viudo inválido o incapacitado, en concurrencia con los hijos del causante, no habiendo padres con derecho a su inclusión en el beneficio;
- f) A la viuda o viudo inválido o incapacitado, cuando no existieran hijos ni padres del causante, con igual derecho;
- g) A los padres cuando no exista cónyuge, ni hijos con derecho a participar de la pensión;
- h) A las hermanas y hermanos, cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en los incisos precedentes que puedan alegar derecho al beneficio.

Art. 30°. Cuando concurren a participar en una pensión varios beneficiarios, el importe de la misma se repartirá en la siguiente forma:

- a) La mitad corresponderá a la viuda o viudo inválido o incapaz y la otra mitad por partes iguales a los hijos y los padres del causante;
- b) La mitad corresponderá a la viuda o viudo inválido o incapaz y la otra mitad a los hijos, en caso de no haber padres del causante con derecho a pensión, o a los padres del causante en caso de no existir hijos;

c) Por cabeza y por partes iguales, entre todos los hijos y padres del causante, cuando concurren sólo ellos;

d) Cuando no exista otro orden de beneficiarios la pensión se dividirá entre los hermanos, con derecho a la misma, por parte iguales.

Art. 31 °. La pensión se otorgará desde el día del fallecimiento del causante y es vitalicia para la viuda o el viudo inválido o incapacitado; para los hijos inválidos o incapacitados y para los hermanos inválidos o incapacitados mientras dure la invalidez o incapacidad y para los padres, según el caso.

Art. 32°. El derecho de pensión se extingue:

a) Para los hijos, hijas, hermanos y hermanas desde que cumplen 18 años de edad, salvo que continúen estudios secundarios o superiores en instituciones oficiales del estado o instituciones privadas adscriptas a los planes oficiales, caso éste en que gozarán de la pensión hasta los 21 años.

Gozarán del derecho pensionario hasta los 26 años si continúan estudios universitarios de acuerdo a planes oficiales;

b) Para los hijos, las hijas, hermanos y hermanas desde que contraen matrimonio, si lo hacen antes de las edades del inciso anterior;

c) Para los beneficiarios por causa de incapacidad o invalidez desde el cese de la misma, salvo los límites supuestos en el inc. a);

d) En general, por las causas de indignidad para suceder, consignadas en el Código Civil.

Art. 33°. Si alguno de los beneficiarios falleciera o perdiera el derecho a percibir la pensión, por alguna de las causas que establece esta ley, la parte que le corresponde acrece la de los demás, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) La parte del hijo acrece la parte de los otros hijos y padres del causante si existieran;

b) La parte de uno de los padres acrece la parte del otro y de los hijos si existieran;

c) Si quedan hijos ni padres, sus partes acrecen la del cónyuge;

d) La parte del cónyuge acrece la de los hijos y padres, en su caso, por partes iguales

e) La parte de los hermanos, acrece la de los otros hermanos.

TITULO III

DEL HABER JUBILATORIO y PENSIONARIO

14°. El monto de las jubilaciones ordinarias estará integrado por los rubros:

la suma fija mensual cuyo importe será el que le corresponda a la categoría de la escala del Art. 35° en que se encuentre comprendido el jubilado, siempre y cuando tenga una antigüedad en ella no inferior a tres años, en contrario, se le liquidará de acuerdo a la categoría inmediata anterior; el rubro adicional proveniente de la distribución del excedente que arroje el presupuesto anual de la Caja y del que participarán todo los beneficiarios y los jubilados en condiciones de jubilarse, conforme a las normas que se establecen en el Art. 36°.

15°. A los efectos de determinar los derechos y obligaciones que les corresponden conforme al régimen establecido por la presente ley, los jubilados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores, serán obligatoriamente comprendidos en las categorías que integran la presente escala, de acuerdo a los años de antigüedad en el ejercicio de la profesión en el ámbito provincial:

Categoría A: Hasta cinco (5) años de ejercicio profesional. Categoría B: De cinco (5) a diez (10) años de ejercicio profesional. Categoría C: De diez (10) a veinte (20) años de ejercicio profesional. Categoría D: Más de veinte (20) años de ejercicio profesional.

El monto del haber jubilatorio mensual que corresponderá al jubilado conforme a la escala precedente, en las siguientes sumas:

Categoría A: A 38,18 mensuales

Categoría B: A 48,90 mensuales
Categoría C: A 59,54 mensuales
Categoría D: A 70,27 mensuales

El monto del haber jubilatorio podrá ser variado por la Asamblea de acuerdo con el proyecto que oportunamente elevará a su consideración el Directorio.

Art. 36°. El excedente a que se refiere el Art. 34° inc. b) se determinará en el balance anual y resultará de deducir de lo ingresado por aportes jubilatorios, los siguientes rubros:

- a) Pago de las sumas fijas mensuales, correspondientes a las opciones jubilatorias;
- b) Gastos generales de administración, sueldos, viáticos, honorarios, etc.;
- c) Reservas;
- d) Subsidios del Art. 43°;
- e) Fondo especial Art. 57°.

La suma a distribuir en concepto de excedente no podrá superar el 35% de lo que recaude durante el ejercicio de los aportes del Art. 16° inc. a) ap. 2) e incs. b), c), d), e) y t). La asamblea fijará este porcentaje y el modo y oportunidad de distribuir la parte del excedente que lo hubiere superado en el ejercicio anterior y que no hubiera recibido el destino dispuesto por el artículo siguiente.

Art. 37°. Si una vez establecido el porcentaje a que hace referencia en el artículo anterior, existiera un excedente, podrá ser destinado por el Directorio al mantenimiento de servicios asistenciales; al incremento de los beneficios de aquellos jubilados y pensionados que tengan como única prestación la de esta Caja; al establecimiento de becas y de toda obra de bien común relacionados con los afiliados y los beneficiarios de esta Caja.

El importe que recibirá este destino, no podrá ser superior al 30% del monto ingresado por aportes jubilatorios.

Art. 38°. A los efectos de la distribución del adicional jubilatorio establecido I inc. b), del Art. 34°, se aplicará el siguiente método:

1) Directorio establecerá un sistema de cuenta individual de cada uno de los afiliados, en la cual se registren los aportes que se ingresen en conceptos Art. 16° inc. a) ap. 2) e incs. b), c), d), e) y f), motivado por su gestión profesional de acuerdo a lo que se establece en el Art. 39°.

Estas cuentas se cerrarán juntamente con el ejercicio de la Caja, para establecer lo que el profesional ha contribuido a recaudar en los citados conceptos. Igualmente se abrirá una cuenta para aportes no individualizados provenientes de la aplicación del Art. 16° incs. b), c), d) Y e) en concordancia el Art. 39°;

2) Al cierre del ejercicio se determinará la suma total recaudada en concepto del porte a que se refiere el punto anterior, cuya suma dividida por una cifra igual a cien veces el número de afiliados dará por resultado el aporte medio año.

3) Dividiendo el aporte de cada afiliado en el año, por el aporte medio, se obtendrá una cifra que será el número de puntos que se adjudican al afiliado I ejercicio correspondiente.

4) Los puntos obtenidos por cada afiliado se sumarán en el momento en que n en condiciones de jubilarse o sea causante de pensión;

5) final de cada ejercicio se dividirá el excedente a distribuir por el total de tos acumulados por todos aquellos con derecho a participar en su :ibución, obteniéndose así el valor de cada punto;

6) Multiplicando el valor de cada punto, por el número de puntos total de que titular cada uno de los jubilados, afiliados en condiciones de jubilarse y ;ante de pensión, se obtendrá la suma que le corresponde en la -ibución del excedente de ese año. Esta suma será distribuida en el año iente, luego del cierre del ejercicio, en cuatro cuotas iguales, mensuales y ;ecutivas a partir del mes de septiembre inclusive.

Art.39°. A los efectos de la imputación de los aportes establecidos en el Art. 16 incs. b), e) y Art. 17° inc. g) en las cuentas individuales de los afiliados, el te será efectuado en una boleta de depósito, en la que se hará constar entre

otras circunstancias que establezca la reglamentación, el Tribunal, carátula del expediente, monto del juicio, monto y fecha del aporte, y nombre de los profesionales intervinientes, número de matrícula, y en el carácter en que lo hacen, como así si se trata de juicios contenciosos o no contenciosos, y si el aporte se realiza por la actora o la demandada.

El aporte total se imputará de la siguiente manera:

a) En los juicios contenciosos, la mitad corresponderá a los profesionales de la parte actora, en proporción del 65% para los patrocinantes y el 35% para los mandatarios, salvo que por convenio, en la misma boleta, - o por separado - se establezca otro porcentaje que no podrá exceder del 50% para el mandatario. Esta última disposición tiene la excepción que se prevé para la justicia de apremio que se establece en el inciso siguiente para el caso del mandatario procurador que actúa en representación de entidades públicas o para estatales en el cobro de los créditos de su representada por tal procedimiento. En lo que refiere a la otra mitad, corresponderá a los patrocinantes y mandatarios de la parte demandada, y en las mismas condiciones, salvo la limitación y caducidad de derechos que se prevé en el inciso b) para tales supuestos.

En ambos casos, tanto parte actora como demandada, estas imputaciones serán susceptibles de modificaciones en el caso de reemplazo de profesionales y conforme se establece más adelante;

b) En los juicios no contenciosos y que no exista contraparte, así como en las actuaciones administrativas el total del aporte se imputará a patrocinantes y mandatarios de la actora. Igual criterio se aplicará para los supuestos contemplados en los incs. c), d) y f) del Art. 16°, como así en todos aquellos casos en que sólo se prevé el pago de un aporte mínimo conforme las reglas del Art. 16° inc. b).

En los juicios contenciosos, existiere o no contraparte, se presume que si dentro de los 6 meses de efectuado el aporte la contraparte no denuncia su calidad de talo ésta no hace uso de tal derecho a los fines previstos en el inc. a) del presente artículo, el 100% de los aportes corresponderá al profesional o a los profesionales de la parte actora.

En el caso de que intervengan más de un patrocinante o mandatario, el aporte que corresponda a un carácter y otro, se dividirá entre ellos por partes iguales. En el caso de que intervenga un profesional abogado como mandatario y sin patrocinante, le será imputado el total del aporte correspondiente.

Si se actuare sólo con profesional patrocinante, a éste le corresponderá la totalidad del aporte.

Si un profesional procurador, sin título de abogado, por disposiciones legales, actuare sin patrocinio letrado, caso de justicia de apremio, a dicho profesional también le corresponderá la totalidad del aporte.

A los efectos previstos en este inciso, los profesionales de la parte demandada deberán denunciar a la Caja, su participación en el juicio respectivo dentro del término de 6 meses a que se alude anteriormente, para lo cual deberán acompañar una certificación de tal circunstancia que otorgará el Juzgado en la radica la causa, con el objeto de que se les impute la mitad del aporte en la forma en que se deja establecido.

A los fines de la imputación de los aportes, se consideran como profesionales : la parte actora, quienes suscriben el escrito de iniciación de la demanda o imitación administrativa y demás supuestos contemplados en el Art. 16°; consecuentemente, se considerarán como profesionales de la parte demandada a quienes suscriban la contestación de la demanda. En el caso de profesionales que fueren reemplazados por otros en el curso del proceso, los aportes serán imputados en la misma proporción que tengan en los horarios según las respectivas resoluciones, quedando a cargo de los interesados formular la petición y producir la prueba pertinente, de lo cual la Caja tomará nota para el ejercicio que corresponda. Siempre que no se encontrare el profesional de la parte demandada en el supuesto previsto de la pérdida de sus aportes enjuicio por la no denuncia en tiempo oportuno a que se alude en los párrafos precedentes y por el contrario, hubiere hecho uso del derecho en tiempo y forma, se imputará a la cuenta individual de los profesionales de dicha parte demandada, el 50% del aporte como efectuado . la oportunidad de su efectivo ingreso, con independencia de la fecha de denuncia.

Una vez hecha ésta, se determinará conforme el aporte medio correspondiente al ejercicio en que se hizo el ingreso, el valor en puntos que presente el aporte individualizado juntos con los puntos correspondientes a cuenta del afiliado.

:Referente a lo expresado en el párrafo anterior, siempre la denuncia deberá

efectuarse dentro del plazo de seis meses del ingreso del aporte, caso contrario, tal denuncia no será tomada en consideración por la Caja y el 100% de los aportes en juicio contencioso exista o no contraparte, se importará a la cuenta de los profesionales de la parte actora;

c) El Directorio determinará el procedimiento a seguir -reglamentando el presente artículo- a los efectos de la imputación de los aportes en juicios contenciosos según los distintos supuestos que se preveen.

Art. 40°. En oportunidad que los afiliados reúnan las condiciones establecidas en el Art. 22° de esta ley, podrán optar por el cierre de su cuenta individual, al sólo efecto de participar en la distribución del adicional jubilatorio, el que se liquidará como si gozara de jubilación y hasta un máximo del 200% del haber fijo anual para la categoría "D" de la escala del Art. 35°, el que se percibirá en los últimos cuatro meses del año calendario en cuotas iguales y consecutivas. A partir de ese momento el afiliado no gozará de nuevas adjudicaciones de puntos y deberá continuar abonando los aportes establecidos en el Art. 16°, hasta que acceda a su jubilación, en cuyo caso el beneficio no sufrirá la expresada limitación.

Cuando el acogimiento se haga después que la Caja ya ha procedido a la distribución del adicional jubilatorio del año, la participación correspondiente se hará efectiva sobre el excedente del siguiente ejercicio.

Art. 41 °. La jubilación por invalidez será liquidada en igual forma que la jubilación ordinaria.

Art. 42°. El importe de las pensiones será igual al 75% (setenta y cinco por ciento) de la suma fija mensual determinada por la escala del Art. 35° que gozaba o que le hubiere correspondido al causante con más un 5% por cada hijo con derecho a pensión, y hasta un máximo del 100% de la escala del Art. 35°. Además, le corresponderá el 100% proveniente de la distribución del excedente, de acuerdo a los puntos que tuviere el causante al momento de su fallecimiento.

TITULO IV DE LOS SUBSIDIOS

Art. 43°. Cuando ocurra el fallecimiento de un afiliado, o del cónyuge, se

pagará el supérstite o sus causahabientes, previa petición de los interesados, un subsidio equivalente a tres veces el haber jubilatorio básico que corresponde a la categoría A del Art. 35° vigente al momento del deceso, lo prioridad a quien abonó los gastos de última enfermedad y sepelio, rigiendo los Arts. 29° y 30° en cuanto el orden de los beneficiarios.

En el caso de los jubilados, se aplicará igual criterio en 50% de lo que se abona afiliado, quedando excluido el cónyuge.

Art. 44°. Las jubilaciones, pensiones y subsidios son inalienables y por lo) nula toda cesión que se hiciere de ellas, por cualquier causa; y por los derechos que acuerda esta ley imprescriptibles, salvo los supuestos:

1) Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio;

2) Prescribe a los 2 años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

TITULO V DE LOS BENEFICIARIOS Y AFILIADOS DE LA LEY 1892 INCORPORADOS A LA 3364 Y LOS DE ESTA ULTIMA

Art. 45°. Los beneficiarios y afiliados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Abogados y Procuradores creada por la ley 3364, quedan automáticamente incorporados al régimen de la presente ley y se regirán por sus disposiciones a ir de la vigencia de la misma.

ap. 1) Respecto de los jubilados:

a) Con respecto a los años de servicio en vigencia de la ley 1892, que se le hayan computado al conceder la jubilación, la Caja procederá a establecer, año por año, el monto total de los aportes registrados en concepto del inc. a) del Art. 12° de

la citada ley.

Este total, dividido por una cifra igual a cien veces el número de afiliados a esa fecha dará por resultado el aporte medio de ese año. Dividiendo el aporte registrado por el mismo concepto, de cada afiliado, por el aporte medio, se obtendrá la cantidad de puntos que se adjudican al interesado en el año correspondiente.

La disposición precedente refiere al adicional del inc. b) del Art. 34° Y la forma de liquidación de tal adicional para la adjudicación de los puntos que correspondiere al jubilado.

b) Con respecto a los años de servicio anteriores a la vigencia de la ley 1892, que se le hayan computado al concederle la jubilación, se adjudicará 100 puntos por el año 1950 y en forma decreciente a razón de cuatro puntos menos por cada año anterior. La suma de los puntos adjudicados según el presente inciso como así el precedente, es decir inc. a), entrarán en la distribución del excedente a que se refiere el Art.36°.

ap. 2) Respecto de los pensionados:

A los pensionados se les liquidará el beneficio en lo referente al adicional en la misma forma establecida en este artículo para los jubilados;

ap. 3) Respecto de los afiliados:

Los actuales afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores (ley 3364), que a la fecha de vigencia de esta ley tengan 60 o más años de edad, con 30 años de ejercicio profesional podrán optar por acogerse a los beneficios jubilatorios quedando de esta forma, para tal caso, modificados los requisitos exigidos por el Art. 22° de esta ley.

En todos los casos, a su vez, por cada dos años de edad que excedan de los límites fijados anteriormente, se reconocerá un año de servicio; igualmente por cada dos años de servicios que excedan los límites fijados, se reconocerá un año de edad.

La opción a que refiere este apartado deberá manifestarse en forma expresa por parte de los afiliados que reúnan los requisitos de edad y años de ejercicio profesional, dentro del año de vigencia de esta ley. Caso contrario, vencido tal plazo se entenderá que tales afiliados quedan comprendidos automáticamente en el Art. 22°.

Art. 46°. El monto de las pensiones acordadas en virtud del Art. 64 de la ley 1892, será equivalente al 75% de la pensión mínima que otorga esta Caja, según el régimen de la presente ley.

Art. 47°. Los afiliados, que en razón de su antigüedad en el ejercicio profesional pasen a integrar una categoría superior a la que se encuentran actualmente acogidos, tomando en consideración lo previsto en el Art. 45° ap. 3), tendrán derecho a que se les liquide los beneficios de acuerdo al monto correspondiente de la misma, siempre que hubieren revistado en ella no menos de tres años, conforme lo establecido por el inc. a) del Art. 34°.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48°. La Caja es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia, a los fines de controlar y asegurar el cumplimiento de la presente ley.

Además, la Caja tiene acción ejecutiva para cobrar los aportes, contribuciones y demás créditos que hagan a la efectiva percepción de sus recursos, emergentes de esta ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dictaren, en todos los supuestos con su correspondiente actualización, y contra los obligados al pago, pudiendo subrogarse en los derechos del profesional contra el cliente o del condenado en costas.

Todos los aportes, contribuciones y demás créditos, al igual que los recargos y multas, gozan de los privilegios prescriptos a favor de los impuestos fiscales y son cobrables por la vía del apremio, siendo de aplicación las normas pertinentes del Código Fiscal (t.o.) Será formal título ejecutivo a los efectos de iniciar la vía de apremio, la liquidación que la Caja expida, suscripta por el Gerente o el Contador como reemplazante legal de aquél.

Art. 49°. La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores está exenta de todo impuesto provincial. En los servicios públicos prestados por organismos estatales o concesionarios, regirán para la Caja las tarifas reducidas vigentes para el Estado; así mismo la Caja actuará en papel simple.

Art. 50°. Al determinarse el tiempo de ejercicio de la profesión requerido a los fines de esta ley, las fracciones de año se considerarán como años enteros cuando pasaren de los seis meses y no se computarán si fueren menores, sin perjuicio del mínimo que establece el Art. 22.

Art. 51°. Los afiliados o sus derecho-habientes que deseen hacerse computar en su totalidad o en parte, servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la ley 1892, podrán solicitar de la Caja el reconocimiento de los mismos y la formulación del cargo de deuda correspondiente por tal concepto.

Los peticionantes suministrarán el detalle preciso de los servicios cuyo reconocimiento soliciten, indicando las fechas en que fueron prestados y la prueba que producirán para acreditar ante la Caja los hechos que invoquen.

La Caja practicará además una investigación sumaria al respecto y solicitará informes a la Suprema Corte de Justicia y a los demás organismos que considere necesario.

Art. 52°. A medida que se produzca y complete la comprobación respectiva, la Caja establecerá los cargos pertinentes a cada solicitante. Tal cargo se formulará con más los intereses legales y será una suma igual a la que habría correspondido abonar de encontrarse adherido a la escala del Art. 35° inc. a), durante todo el tiempo que le sea computado.

Art. 53°. Las deudas correspondientes al cargo que se formule de acuerdo al artículo anterior, podrán ser amortizadas por los afiliados mientras permanezcan en actividad y de acuerdo a lo que en cada caso resuelva el Directorio. A tal fin, este último determinará la reglamentación respectiva.

Art. 54°. El jubilado que desempeñe funciones públicas o privadas, para las cuales se requiera título habilitante de abogado o procurador, no tendrá derecho a percibir la suma fija mensual que establece el Art. 34°, inc. a) durante el tiempo que ejerza la función o empleo. Tampoco tendrá ese derecho el jubilado que obtenga su reinscripción en la matrícula profesional, quien no podrá volver a gozar de la jubilación hasta tanto no transcurran dos años desde que la suspensión se hizo efectiva.

Art. 55°. El reglamento fijará las normas tendientes a evitar la evasión de los aportes.

Comprobada la evasión, los deudores responsables serán pasibles de multa de

hasta el décuplo de los aportes evadidos, la cual se aplicará de oficio o a petición de parte por el Directorio.

Art. 56°. Mantiénesse la reciprocidad entre el régimen de esta ley y el de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, de la Nación y de las demás Provincias, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones respectivas y al tratado de reciprocidad firmado entre la Nación y la Provincia, como así también al tratado de reciprocidad suscripto por las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Cíviles, para el personal del Estado y Servicios Públicos y para trabajadores autónomos, por una parte y por la otra los representantes de las Cajas de Previsión y Seguridad Social de distintas provincias y de las Cajas Profesionales de las distintas actividades, autárquicas y autónomas, con participación estatal o no, ratificado por Resolución N° 363/81 del Ministerio de Acción Social (Subsecretaría de Seguridad Social), conforme el Decreto 1797/81 Y Ley 4716, disposiciones éstas de la Provincia de Mendoza:

a) Las transferencias de haberes por reconocimientos de servicios, según el caso, se harán de acuerdo a los tratados y disposiciones legales precedentes;

b) Cuando correspondiere transferencia de aportes a la Caja de la Provincia de Mendoza, los mismos se liquidarán aplicando el porcentaje que por aportes tenga establecido esta Caja y sobre la escala del Art. 35° a que se encontraba o encuentre acogido el afiliado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores.

A los efectos del cumplimiento de la última parte del Art. 20° del Decreto Ley N° 9316/46 (Ley N° 12.921), queda expresamente establecido que en los casos en que existieran las diferencias a que se refiere dicho artículo, estas serán cubiertas por los afiliados interesados en obtener el reconocimiento de los mismos.

Art. 57°. A fin de atender las obligaciones que surjan de la aplicación del artículo anterior, por transferencia de servicios, se formará un fondo especial que se integrará con hasta el 0% de lo que se recaude en concepto del aporte establecido en el inc. a) del Art. 16°, hasta completar una suma igual a lo recaudado en la Caja, por este concepto, en el año inmediato anterior.

Art. 58°. La reserva de la Caja estará constituida por una suma igual a los

valores constantes que haya abonado la Caja en el año inmediato anterior en concepto de gastos y suma fija mensual a jubilados y pensionados.

A los efectos de integrar esta reserva se retendrá de la recaudación total hasta el 10%.

Art. 59°. La presente ley se aplicará a los juicios en trámite donde no se hayan efectuado la totalidad de los aportes conforme el régimen de la ley 3364 a la fecha de vigencia de esta ley. Aquellos procesos iniciados con anterioridad all de mayo de 1966, los aportes se realizarán conforme al régimen establecido por la ley 1892.

Los jubilados, al igual que aquellos abogados y procuradores que se encuentren comprendidos dentro de las previsiones del Art. 22° Y del Art. 45°, ap. 3) de la presente ley, que tengan como único beneficio jubilatorio la prestación que por tal concepto abona la Caja de Jubilaciones de Abogados y Procuradores, podrán, previa solicitud de interesado ser eximidos de la cancelación de la matrícula respectiva, quedando facultados para el ejercicio profesional, debiendo en todos los casos acreditarse previamente que dicho beneficio previsional que perciben o que percibirán -según el caso- es único y exclusivo. Si por cualquier medio se constatare la existencia de otro beneficio jubilatorio simultáneo, otorgado por cualquier entidad previsional, sea esta Nacional, Provincial, Municipal y/o autárquica para-estatal, cesará en forma automática la jubilación otorgada por esta Caja con una suspensión en el goce del haber jubilatorio por el término de tres años a partir de la existencia simultánea del otro haber jubilatorio otorgado por otra entidad.

El Directorio de la Caja de Jubilaciones de Abogados y Procuradores dictará la reglamentación pertinente para quienes deseen acogerse a las disposiciones - que sobre el particular se establecen en el segundo párrafo del presente artículo, el que será de aplicación transitoria por un término de tres años, a partir de la vigencia de la presente ley, quedando igualmente facultado dicho Directorio, vencido el término precedentemente señalado, para disponer que el beneficio de la percepción del haber jubilatorio y ejercicio profesional simultáneos, cesen para el futuro, teniendo especialmente en cuenta para ello la recomposición del monto del haber jubilatorio, el que deberá ser digno e integral, y a su vez comprender una justa retribución económica dentro del sistema previsional vigente. La cesación del beneficio involucra disponer para los jubilados y afiliados en condiciones de jubilarse, la exigencia previa de la

cancelación de la matrícula y el no ejercicio profesional de los abogados y procuradores, jubilados o no, disposición ésta que en todos los supuestos tendrá carácter general sin discriminación de ninguna especie.

Art. 60°. El personal de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados Procuradores queda comprendido en el Estatuto del Empleado Público y dentro del régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza.

Art. 61 °. El Directorio de la Caja, resolverá anualmente sobre el otorgamiento y monto del sueldo anual complementario, el que no podrá en ningún caso exceder a la suma fija mensual vigente al último mes del año calendario que perciba el beneficiario, Si tal sueldo anual complementario se abonare por mitades, regirá a tal fin para la primera mitad la suma fija mensual vigente al mes anterior del pago de tal retribución. Igual criterio se seguirá para la segunda mitad.

Art. 62°. La presente ley comenzará a regir a los 120 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 63°. A partir de la fecha de vigencia de la presente ley quedan excluidos de la aplicación de la ley 3364, sus modificatorias y disposiciones reglamentarias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores los profesionales y beneficiarios que la integran, de acuerdo a lo previsto en los arts. 2° y 45°, los que quedan incluidos en este nuevo régimen legal.

La Ley 3364 y sus modificatorias siguen vigentes y son de aplicación exclusiva, in cuanto corresponda, para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Escribanos.

Art. 64°. Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 65°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiséis
días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Jose Gabriel Duranti
Presidente H. Cámara de
Diputados

José Genoud Presidente
H. Cámara de Senadores

Mario D. Luquez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Raúl H. Vicchi Secretario
Legislativo H. Cámara de
Senadores

LEY N° 5.059
(Boletín Oficial N° 22.557 - 30 - 12 - 85)

DECRETO N° 3368

Mendoza, 6 de noviembre de 1985.

Visto el Expediente P.E. 1 N° 2484 - H(D) /1985, en que a fs. labra nota
de la H. Cámara de Diputados de la Provincia elevada al Poder Ejecutivo con
fecha 23 de octubre de 1985, mediante la que comunica la sanción Nro. 5059,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Art. 1 ° - Téngase por ley de la Provincia la sanción N° 5059.

Art. 20 - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

SANTIAGO FELIPE LLA VER
Gobernador
León Victor Chade
Ministro de Gobierno

Visto el artículo 56 de la ley 18.038 (t.o. 1980), modificado por su similar 22.476, Y

CONSIDERANDO:

Que la norma legal citada en primer término prevé la concertación de convenios a celebrarse entre los gobiernos provinciales y la ex-Secretaría de Estado de seguridad Social (hoy Ministerio de Acción Social) con el objeto de establecer el cómputo recíproco a los fines jubilatorios de los servicios no simultáneos comprendidos en las cajas nacionales de previsión, en el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires y en las cajas o institutos provinciales y municipales de previsión, con los de las cajas provinciales para profesionales, y de éstas entre sí, con sujeción a las normas que se determinen en dichos convenios.

Que a raíz de la sanción de la disposición legal comentada, la ex-Secretaría de Estado de Seguridad Social promovió la integración de un grupo de trabajo con funcionarios de la misma, quienes en tarea conjunta con representantes de la Coordinadora de Cajas Profesionales de la República Argentina, elaboraron un anteproyecto de convenio de reciprocidad que fue elevado a dicha ex-Secretaría de Estado mediante acta suscripta el 29 de diciembre de 1980 por los directores nacionales de las cajas nacionales de previsión y representantes de cajas de previsión y seguridad social para profesionales de distintas provincias.

Que a dicho anteproyecto se le dio el carácter de carta intención, haciendo depender su validez y vigencia de la ratificación por parte de la ex-Secretaría de Estado de Seguridad Social y de los gobiernos provinciales, por ser los habilitados por la ley para su firma.

Que el referido convenio, con algunos ajustes aclaratorios - introducidos por la mencionada ex-Secretaría de Estado, fue sometido por intermedio del Ministerio del Interior a la consideración de los gobiernos provinciales.

Que las provincias del Chaco y Tucumán mediante leyes 2.598 y 5.288, respectivamente, y las de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa, San Luis y Santa Fe por decretos 540/81, 1.008/81, 1.383/81, 1.557/81, 1.034/81 Y 0888/81, también respectivamente, han prestado conformidad y ratificado el convenio de referencia, con las modificaciones formales a que se ha hecho mención, dentro del plazo fijado por el artículo 56 de la ley 18.038 (t.o. 1980), ampliado por ley 22.476.

Que la circunstancia apuntada hace innecesaria la suscripción del convenio a que alude el artículo 56 de la ley 18.038 (t.o. 1980), siendo suficiente para la integración del acto, el dictado por parte del Ministerio de Acción Social de una resolución ratificando el convenio de que se trata y teniendo a los gobiernos de las mencionadas provincias por adheridos al mismo.

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6 de la ley 18.038 (t.o. 1980) y 2º, inciso a), punto 3 de la resolución MAS. 1.775/81.

**EL SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTICULO 1º Ratifícase el convenio de reciprocidad suscripto el 29 de Diciembre de 1980 entre los directores nacionales de las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, para el Personal del Estado y Servicios Públicos y para Trabajadores Autónomos, por una parte, y por la otra representantes de cajas de previsión y seguridad social de distintas provincias, con las modificaciones introducidas por la ex-Secretaría de Estado de Seguridad Social, y cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 1º Las Cajas de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión Social del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión Social para Procuradores de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires, de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, Notarial de Córdoba, Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales de la Provincia de Córdoba de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Córdoba, de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Médicos Veterinarios y Obstetras de la Provincia de Córdoba, de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe, Notarial de Acción Social de la Provincia de Santa Fe, de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe (1ª y 2da. Circunscripciones), de Previsión para Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios para Abogados y Procuradores de la

Página 1 de 1
Los
Provincia de Tucumán, Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales de la Provincia de Tucumán, (Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, de Jubilaciones y Pensiones de Escribanos de la Provincia de Mendoza, Notarial de Acción Social de la Provincia de Entre Ríos, de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Entre Ríos, Forense de la Provincia del Chaco, Notarial de la Provincia del Chaco, de Seguridad Social para Abogados de la Provincia de Salta, Forense de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa, Forense de la Provincia de Río Negro, y de Previsión Social para Escribanos de la Provincia de San Luis, como cualquier otra de la misma naturaleza que se crease con posterioridad -por una parte- y por la otra las cajas o institutos nacionales, provinciales o municipales de previsión, adheridos o que se adhirieren en el futuro al sistema de reciprocidad jubilatoria establecido por el decreto-ley 9.316/46 o el que lo sustituyere, computarán recíprocamente dentro de su órbita de aplicación y al sólo efecto de la determinación de antigüedad, los servicios no simultáneos reconocidos por cada una de ellas, a fin de acceder a sus afiliados y derecho habientes a los beneficios de jubilación ordinaria e invalidez o su equivalente, o pensión derivada de las mismas.

Artículo 2° El presente convenio sólo podrá ser invocado por las personas que ingresen a partir del 1° de enero de 1981, inclusive, a cualquiera de las actividades comprendidas en los regímenes a que se refiere el presente convenio, o que a dicha fecha.

- a) Se encuentren en actividad, conforme lo determina el respectivo régimen, en cualquiera de los comprendidos en el mismo;
- b) No estuvieran gozando de jubilación o pensión en cualquiera de los regímenes comprendidos en este convenio;
- c) No estando en ninguno de los supuestos anteriores, si reingresaren a la actividad después del comienzo de la vigencia del presente convenio, siempre que computaren TRES (3) o más años de nuevos servicios;;
- d) Acrediten el carácter de causahabientes de las personas en condiciones de invocarlo.

Artículo 3° A los fines de este convenio, se denomina "caja participante" a la que interviene en el reconocimiento de servicios y pago parcial del beneficio; y "caja otorgante de la prestación", a opción del afiliado, a cualquiera de las "participantes" en cuyo régimen acredite como mínimo DIEZ (10) años continuos o discontinuos con aportes.

Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aportes. Si se acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

Para establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes al que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos, se sumará como si perteneciere a una misma caja. En tal supuesto será caja otorgante de la prestación aquella de las mencionadas en que se acreditare mayor tiempo o la que eligiere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueren iguales.

No se considerará tiempo con aportes el correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, salvo que fuere susceptibles de reconocimiento mediante la formulación de cargo.

Artículo 4° El derecho a las prestaciones establecidos en este convenio se rige para las jubilaciones por ley vigente a la fecha de solicitud interpuesta ante la caja otorgante del beneficio, siempre que a dicha fecha el peticionario reuniera los requisitos exigidos para su logro, y para las pensiones por la ley vigente a la fecha de fallecimiento del causante.

Artículo 5° Las Cajas participantes reconocerán los servicios comprendidos en su ámbito y establecerán el teórico haber total de jubilación o pensión con arreglo a su régimen y al tipo de prestación que correspondiere.

Asimismo, informarán a la caja otorgante de la prestación los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones para el tipo de prestaciones de que se trate.

Los servicios anteriores a la fecha de vigencia de los respectivos regímenes, reconocidos por las cajas participantes, serán computados para totalizar la antigüedad en el servicio exigida por el artículo 60 del presente convenio pero no serán considerados para establecer el haber proporcional, salvo que hubieran dado lugar a la formulación de cargos en el momento de producirse su reconocimiento.

El teórico haber total de la prestación no incluye las bonificaciones o adicionales que por cualquier concepto las cajas participantes abonaren a sus beneficiarios propios.

Artículo 6° La caja otorgante determinará la edad necesaria para acceder a la jubilación ordinaria, prorrateando la requerida por cada caja participante en función de los períodos de servicios reconocidos por ellas. A estos efectos, excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido para obtener el beneficio, deduciéndoselo del computado en el régimen que exija mayor edad.

Si los regímenes participantes requirieran distinta antigüedad en el servicio para la jubilación ordinaria, se establecerá proporcionalmente la misma, excluyéndose el tiempo de servicios en exceso del régimen que exija mayor antigüedad.

El reconocimiento de las tareas comprendidas en el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos queda condicionado al cumplimiento del requisito de antigüedad en la afiliación previsto en el artículo 16, inciso c) de la ley 18.038 (t.o. 1980), el que será exigible en proporción al tiempo de servicios que se pretenda acreditar.

Artículo 7° La caja otorgante determinará el derecho del presentante con arreglo a su propio régimen, computando los servicios reconocidos por la o las cajas participantes y la edad necesaria, conforme a lo que dispone el artículo 5° y establecerá el haber correspondiente de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Proporcionará el haber teórico de la prestación informado por las cajas participantes, en relación al tiempo de servicios reconocidos por cada una de ellas y en función de la antigüedad en el servicio necesario para el logro de la jubilación ordinaria, no rigiendo al respecto los haberes mínimos. En consecuencia los años de servicios sucesivos que excedan de los necesarios para obtener el beneficio, se deducirán proporcionalmente de cada régimen. Los servicios simultáneos acrecerán la prorrata a cargo de las cajas participantes, cuando alcancen a un período mínimo de CINCO (5) años continuos con aportes;
 - b) El haber total inicial de la prestación, será la suma de los haberes proporcionales de cada régimen, resultante del procedimiento indicado en el apartado anterior.
- El derecho a asignaciones familiares o subsidios se regirá de acuerdo con las normas de la caja otorgante de la prestación y estará a cargo exclusivo de la misma.

Artículo 8° La movilidad que en el futuro corresponda al haber de la prestación lo será en función de los incrementos que cada uno de los regímenes participantes otorgue a los beneficiarios propios a partir de la fecha de su vigencia, con arreglo al porcentaje con que cada uno de ellos concurre.

Artículo 9° El acto administrativo que acuerde el beneficio será dictado por la caja otorgante de la prestación con arreglo a sus propias normas. Dicho acto deberá precisar:

- a) El porcentaje y el haber que en función del mismo corresponde abonar a cada caja participante;
- b) El haber inicial total de la prestación.

La resolución deberá ser notificada al titular de la prestación y a cada una de las cajas participantes.

Artículo 10° Cada caja participante transferirá mensualmente a la otorgante de la prestación el monto del haber proporcional que le corresponda pagar con más los incrementos que resultaren por la movilidad. Las cajas comprendidas en este convenio podrán establecer, entre sí, un régimen periódico de compensación y transferencia de saldos.

Artículo 11 ° Las relaciones entre los beneficiarios y la caja otorgante de la prestación se regirán por las leyes y los procedimientos administrativos y judiciales vigentes en ésta.

Sólo será aplicable la ley y los procedimientos administrativos y judiciales de la caja participante, cuando se trate de cuestiones derivadas:

- a) Del reconocimiento de los servicios comprendidos en ellas;
- b) De la determinación del haber teórico de la prestación; c) De la movilidad del haber con que se participa;
- d) Del cumplimiento de sus obligaciones de pago;

La cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país, será requisito indispensable para acceder al goce de las prestaciones establecidas en el presente convenio, cualquiera fuese la caja otorgante del beneficio.

Cuando la cesación de la actividad en relación de dependencia fuere condición necesaria para el logro de la prestación la aplicación del presente régimen quedará condicionada a dicho cese.

Las cajas cuyos regímenes legales permitieran la compatibilidad total o

parcial entre la percepción de la prestación y la continuación o reintegro en tareas en relación de dependencia o autónomas, con excepción de lo previsto respecto a estas últimas en el tercer párrafo de este artículo, abonarán la proporción de los haberes que les corresponda.

Artículo 12° Las cajas participantes que concurran al pago de la prestación acordada, responderán exclusivamente por el haber proporcionado con que participaren en la formación del haber total, sin responsabilidad alguna por los montos parciales a cargo de los otros organismos.

Artículo 13° Cuando prescindiendo de lo establecido en el presente convenio el afiliado reuniera en una o más de una caja comprendida en este régimen, los requisitos para acceder al beneficio, éste será acordado por cada una de ellas con arreglo a su propio régimen.

Artículo 14° Las controversias que pudieran suscitarse por la interpretación y aplicación del presente convenio entre las cajas intervinientes, serán resueltas por la Comisión Nacional de Previsión Social.

Contra la resolución que se dictare podrá interponerse el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 14.236.

Artículo 15° Este convenio podrá ser denunciado por el Ministerio de Acción Social o cada gobierno provincial y tendrá efecto a partir de los SEIS (6) meses de comunicada la decisión fehacientemente a la otra parte.

La denuncia del convenio por un gobierno provincial producirá efectos en relación a las cajas, o institutos de previsión o seguridad para profesionales existentes en su ámbito territorial.

Dicha denuncia no afectará los beneficios en curso de pago ni los casos en que el cese de actividades del afiliado, la solicitud del beneficio o el deceso del causante hubieran tenido lugar antes del cumplimiento de dicho plazo.

Artículo 16° Las disposiciones del presente convenio no enervarán la aplicación de los regímenes de reciprocidad jubilatoria instituídos entre las cajas de seguridad social para profesionales que celebraron el convenio suscripto el día 9 de octubre de 1980 y el estatuido por la ley 8.188 de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 17° Las cajas de previsión o de seguridad social para profesionales que a la fecha de vigencia del presente se encontraran adheridas al régimen de decreto-ley 9.316/46, quedarán desvinculadas del mismo y sometidas al estatuido en este convenio.

Artículo 18° El presente convenio regirá a partir del día 1 ° de julio de 1981.

ARTICULO 2° Tiénesse a los gobiernos de las provincias, de Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Entre Ríos, La Pampa, San Luis, Santa Fe y Tucumán por adheridos al convenio que se ratifica por el artículo anterior.

ARTICULO 3° Regístrese, comuníquese, publíquese, dé se a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1797

Visto el expediente n° 430 - M - 1980, en virtud del cual se somete a consideración de esta Provincia una copia del anteproyecto de convenio de reciprocidad, suscripto en el mes de diciembre de 1980, por representantes de Cajas de Previsión de esta Provincia con representantes de la Secretaría de Estado de Seguridad Social de la Nación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 56° de la ley N° 18.038 (t.o. 1980) prevé la celebración de convenios entre los gobiernos Provinciales y la Secretaría de Estado de Seguridad Social de la Nación, para el establecimiento del Cómputo Recíproco a los [mes jubilatorios de los servicios no simultáneos comprendidos en las Cajas Nacionales de Previsión, en el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires y en las Cajas o Institutos Provinciales y Municipales de Previsión con los de las Cajas Provinciales para Profesionales;

Que el convenio de reciprocidad, y pago de prestaciones cuya aprobación se gestiona, se ajusta a las prescripciones del artículo y ley citados precedentemente,

Que sustancialmente, el convenio propuesto se basa en el cómputo de servicios no simultáneos y la participación en el pago de las prestaciones en proporción a los periodos reconocidos por cada Régimen, aplicando sus respectivas legislaciones y haberes de pasividad; Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° Préstase conformidad a los términos del Convenio de Reciprocidad y Pago de Prestaciones, proyectado por las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles del Personal del Estado y Servicios Públicos de Trabajadores autónomos y las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de las Provincias, obrante a fojas 38/44 del expediente n° 430 - M - 1980, cuyo texto en forma de Anexo, constituye parte integrante de este decreto.

Artículo 2° Comuníquese, publíquese, dé se al registro oficial y archívese.

LEY N° 4716

Visto lo actuado en expediente H. n° 605 - C - 1982 del registro del Ministerio de Hacienda y el Decreto Nacional n° 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° Ratificase el convenio de reciprocidad para el reconocimiento de servicios y participación en el pago de las prestaciones, celebrado entre los señores Directores Nacionales de las Cajas de Previsión y Seguridad y Social para Profesionales, que fuera aprobado por Resolución de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación n° 363 del 30 de noviembre de 1981 y Decreto del Poder Ejecutivo Provincial n° 1797 del 31 de agosto de 1981.

ARTICULO 2° Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro oficial y archívese.

APORTES JUSTICIA FEDERAL

LEY NACIONAL N° 23.987. Modificación del artículo 3° de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980),

Sancionada: 21/08/91. Promulgada de hecho: 12/09/91

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°: Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 3° de la Ley 18.038 (t.o. 1980) los siguientes:

A los fines de los artículos 2°, inciso b) y 3° inciso c) de la presente, establécese que las leyes locales de previsión y seguridad social para abogados y procuradores se deben aplicar en todos los juicios que se tramitan ante los juzgados y tribunales de la justicia federal, existentes en sus respectivos ámbitos territoriales de validez.

Los aportes fijados en las leyes locales de previsión y seguridad social para abogados y procuradores no regirán respecto de los honorarios y comisiones regulados a los profesionales que representen al Estado Nacional, sus desconcentraciones y sus entidades descentralizadas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, siempre que aquellos en los juicios y actuaciones en los que éstos sean parte, no tuvieren derecho a la percepción de dichos honorarios por encontrarse a cargo de sus representados. (Por Ley 23.987 - publicada en el Boletín Oficial de la Nación del 17/09/91- es obligatorio aportar a la Caja F oreense por actuación ante la Justicia Federal)